

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Primer Semestre 2013

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDOS

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.....	4
Incremento patrimonial no justificado en el caso de contribuyentes que no declararon renta alguna.....	4
Pago de intereses como requisito para acogerse al régimen de incentivos.....	4
Acuerdos de Sala Plena referidos a la valoración Aduanera.....	4
Modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.....	6
Aplicación de resultados de inspecciones para efectos del Impuesto Predial	7
Inaplicación parcial de la Ordenanza N° 317-MSS emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.	7
Requisitos de facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra y tickets. Datos referidos a la dirección establecimiento.	8
IMPUESTO A LA RENTA.....	8
Ingresos gravados	
Ingresos por operaciones de terceros. Resultado por exposición a la inflación.	8
Sujetos del impuesto	
Decisión 578. Sucursal de empresa matriz domiciliada en Ecuador dedicada al transporte terrestre.	9
Costo de ventas	
Ajuste de valor efectuado ante la Aduana.	9
Certificación de recuperación de capital invertido.	10
Costo sustentado en liquidaciones de compra.....	10
Pagos a cuenta	
Depreciación prevista por el artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Cálculo de los pagos a cuenta por el titular de la actividad minera.	11
Presentación de la declaración jurada anual del impuesto en el mismo día en el que debía presentarse la declaración de un pago a cuenta.	11
Aplicación de saldo a favor del Impuesto a la Renta.....	12
Tasa adicional del Impuesto a la Renta.....	12
Retenciones.....	13
Régimen especial del Impuesto a la Renta	14
Presunciones	15
Régimen de la Región Selva. Cálculo de ingresos netos.....	16
Reorganización empresarial	16
IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS - ITAN	17
Decisión 578. Empresa domiciliada en Colombia. Declaración del ITAN.	17

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	17
Crédito Fiscal	17
Gastos por cotización y servicios de CAVALI, gastos vinculados con la valorización de acciones para llevar a cabo una OPA.	17
Percepciones.....	18
Exoneraciones	18
Incremento Patrimonial no Justificado	19
IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO	19
Devolución del 30% del ISC.....	19
NUEVO RUS	20
Inclusión de oficio.	20
IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO – IVAP	20
Ficción legal prevista en el artículo 4° de la Ley N° 28211.	21
TEMAS DE FISCALIZACIÓN.....	21
Fiscalización parcial.....	21
Determinación sobre base presunta	21
QUEJAS	23
Procedimientos coactivos	23
Quejas contra requerimientos	24
INFRACCIONES Y SANCIONES	24
Numeral 1) del artículo 174°	25
Numeral 2) del artículo 174°	25
Numeral 3) del artículo 176°	26
Numeral 5) del artículo 176	26
Numeral 7) del artículo 177°	27
Numeral 1) del artículo 178	27
Régimen de gradualidad.....	27
TEMAS MUNICIPALES	28
IMPUESTO PREDIAL	28
Deducción de 50 UIT. Predio que cuenta con depósito	28
Pensionistas que perciben un concepto adicional al monto de la pensión	28
Acreditación de la calidad de pensionista	29
Nulidad de orden de pago por no notificarse la emisión mecanizada.	29
Predios declarados patrimonio cultural.	29
IMPUESTO DE ALCABALA	29
Resolución del contrato de compra venta	30
IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR.....	30
IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS	30
Agentes de percepción	30
TEMAS PROCESALES	31
Establecimiento de nuevo precedente vinculante.....	31
Competencia del Tribunal Fiscal	31
Notificaciones	32
Nulidades	32

TEMAS VARIOS

Exigibilidad de obligaciones tributarias	33
Extinción de la obligación tributaria.....	33
Fraccionamientos.....	34
Beneficios Tributarios.....	34
Solicitudes de devolución	34
Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central	35

TEMAS ADUANEROS

Tratados internacionales.....	36
Ajuste de valor OMC	36
Temas aduaneros varios	37
Infracciones y sanciones aduaneras.....	38
Quejas aduaneras.....	39
Regímenes temporales	39
Beneficios aduaneros.....	39

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 01479-10-2013 (23/01/2013)

Incremento patrimonial no justificado en el caso de contribuyentes que no declararon renta alguna, a los que se les ha determinado renta neta presunta por IPNJ y respecto de los cuales, no se ha determinado si perciben renta de alguna categoría o renta de fuente extranjera.

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación, emitida por el Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2008 en el extremo referido al reparo por incremento patrimonial no justificado procedente del pago de tarjetas de crédito y de cuotas de préstamo hipotecario pues no se ha acreditado en autos con documentación emitida por la institución bancaria que los desembolsos en que habría incurrido el recurrente ascendieron al importe indicado en el anexo de la resolución de determinación por dichos conceptos. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa cuyos montos fueron incrementados en instancia de reclamación. Se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "*En aplicación del artículo 65°-A del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, en el caso de contribuyentes que no declararon renta alguna, a los que se les ha determinado renta neta presunta por incremento patrimonial no justificado, y respecto de los cuales, la Administración no ha determinado si perciben rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o rentas de fuente extranjera y/o si obtienen rentas de tercera categoría, la renta neta imponible está constituida por la referida renta neta presunta, de conformidad con el procedimiento legal establecido*".

RTF N° 02889-5-2013 (20/02/2013)

Para acogerse al régimen de incentivos, deben cancelarse los intereses generados hasta la fecha de pago.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo impugnado referido al Régimen de Incentivos. Se señala que para acogerse a la rebaja del 90% se debió cancelar el 10% de la sanción más los intereses generados hasta la fecha de pago. Asimismo, se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "*Para acogerse al Régimen de Incentivos a que se refiere el artículo 179º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias, deben cancelarse la sanción de multa y el tributo omitido y/o la orden de pago o resolución de determinación, de ser el caso, y la resolución de multa, según corresponda, incluidos los intereses moratorios generados hasta la fecha de pago, siendo en todos los casos aplicables las reglas de imputación a que se refiere el artículo 31º del Código Tributario a fin de considerarlos cancelados*".

RTF N° 03893-A-2013 (06/03/2013)

Acuerdos de Sala Plena referidos a la valoración Aduanera.

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Se dispone que la Resolución constituye criterio de observancia obligatoria conforme al artículo 154º del Código Tributario y se dispone su publicación en el diario oficial El Peruano en cuanto establece los siguientes

criterios “Los requisitos establecidos por los incisos c) y d), la segunda parte del inciso h) y la primera parte del inciso i) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, no se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, por lo que su incumplimiento en la factura comercial correspondiente a un despacho aduanero, no puede sustentar la notificación de una Duda Razonable ni la decisión de descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada”. “Los requisitos establecidos por los incisos a), b), e) f), g), la primera parte del inciso h), la segunda parte del inciso i) y el inciso j) del artículo 5º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 009-2004-EF, se adecuan a lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina. Por consiguiente, cuando una factura comercial que sustenta el despacho aduanero de mercancía importada no cumple tales requisitos, la Administración Aduanera debe notificar una Duda Razonable a efecto que el importador presente información y documentos adicionales que permitan verificar que en su transacción se cumplieron tales requisitos, descartándose el Primer Método de Valoración Aduanera solamente si después de dicha notificación, el importador no puede acreditar su cumplimiento”. “Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, presentados por el importador durante el despacho aduanero, no tienen mérito probatorio para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía importada cuando no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada si el importador no presenta documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía”. “Los documentos que emiten las entidades financieras nacionales o internacionales utilizados por el comprador para realizar pagos a favor del vendedor, que no hacen referencia a la factura comercial o al contrato de compra venta de la mercancía importada y que la Administración Aduanera constata durante un control realizado después del despacho aduanero para determinar el precio realmente pagado por la mercancía importada, pueden acreditar que dichos pagos forman parte del valor en aduanas si la Administración Aduanera constata documentos o elementos de juicio adicionales que permitan relacionar dichos documentos con dicha mercancía”. “Los registros contables en los que se anotan la transacción de la mercancía importada y demás operaciones vinculadas con la importación que no se lleven de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y que son presentados para acreditar la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no tienen valor probatorio. No obstante, las transacciones y operaciones anotadas en los referidos registros podrán ser acreditadas a través de otros documentos que sean fehacientes y produzcan certeza”. “Para calificar a una mercancía importada como idéntica a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad total, lo cual se comprueba mediante una evaluación de todos los aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, que sean intrínsecos a la mercancía, determinados en cada caso de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, es necesario que ambas se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos por numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajuste, pudiendo considerarse como idénticas aquellas mercancías que tienen una pequeña diferencia en cuanto a su apariencia externa”. “Para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sustente técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean

comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes". "El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada dentro de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como una referencia válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera; calificación que tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso ésta no podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas". "El valor de transacción de una mercancía idéntica o similar exportada fuera de los 180 días calendarios anteriores o posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, califica como referencia no válida para determinar el valor en aduanas de conformidad con el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera; calificación que tiene el carácter de una presunción iuris tantum, pues la Administración Aduanera o el importador pueden probar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía permanecieron idénticas en el período comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, en cuyo caso ésta podrá ser utilizada para determinar el valor en aduanas". "Lo dispuesto en la última parte del inciso b) del artículo 13 del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF contraviene lo establecido por el Tercer Párrafo de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, razón por la cual resulta inaplicable". "Cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas".

RTF N° 06335-1-2013 (16/04/2013)

Modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Presentación de una declaración sustitutoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta presentada con el fin de cumplir lo previsto por el numeral 2 del inciso c) del artículo 54° del reglamento de la ley del citado impuesto.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago girada por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2012 y se deja sin efecto dicho valor. Se señala que al presentarse la declaración modificatoria del porcentaje, la recurrente cumplió con presentar también la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, determinando el balance acumulado al cierre de dicho ejercicio, cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 2 del inciso c) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se agrega que el hecho que la recurrente haya presentado posteriormente una segunda declaración sustitutoria de la declaración anual del citado impuesto, no supone considerar que, para efectos del cambio de porcentaje, la declaración original no ha sido presentada. Se declara que la presente resolución constituye precedente de

observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en cuanto establece lo siguiente: "El criterio referido a que "la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada, y en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto por el inciso c) del artículo 54º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del citado impuesto", es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF".

RTF N° 06592-11-2013 (19/04/2013)

Los resultados de una inspección para efectos del Impuesto Predial, no deben ser usados para determinar las condiciones del predio existentes antes de dicha fiscalización

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por el Impuesto Predial (2004 a 2008) y resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario. Se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece que: "El criterio referido a que "los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que éste poseía antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por la ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios" es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113 y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF". Por tanto, los resultados de la fiscalización realizada en el año 2007 y que fueron confirmados en el año 2008, no pueden sustentar la acotación efectuada porque no hay certeza de que las edificaciones existieron desde el 1 de enero del año 2004. Se deja sin efecto las resoluciones de multa puesto que en instancia de reclamación se ha cambiado la base legal de la infracción al numeral 4) del artículo 176º del citado código.

RTF N° 07455-11-2013 (07/05/2013)

Inaplicación parcial de la Ordenanza N° 317-MSS emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que regula los Arbitrios del ejercicio 2009.

Se declara fundada la apelación de puro derecho respecto de los servicios de recolección de residuos sólidos y parques y jardines así como en cuanto a la aplicación de la Tarifa Social y del principio de solidaridad. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto a los siguientes criterios:"Los criterios utilizados por la Ordenanza N° 294-MSS para distribuir el costo del servicio de recolección de residuos sólidos (en el caso de predios usados como casa habitación) y que son recogidos por la Ordenanza N° 317-MSS, emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco para el año 2009, fueron inaplicados mediante la RTF N° 8581-11-2011, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria por considerarse que no se adoptó criterios válidos para distribuir el costo de dicho servicio. En consecuencia, corresponde inaplicar la citada Ordenanza N° 317-MSS en ese extremo"."Los criterios utilizados por la Ordenanza N° 294-MSS para distribuir el costo del servicio de parques y jardines y que son recogidos por la Ordenanza N° 317-MSS, emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco para el año 2009, fueron inaplicados mediante la RTF N° 8581-11-2011, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria por considerarse que no se adoptó criterios válidos para distribuir el costo de dicho servicio. En

consecuencia, corresponde inaplicar la citada Ordenanza N° 317-MSS en ese extremo". "La RTF N° 8581-11-2011, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, señaló que la Ordenanza N° 294-MSS no justifica la aplicación del "principio de solidaridad" a través de la aplicación de la tarifa social, la cual es recogida por la Ordenanza N° 317-MSS, emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco para el año 2009. En consecuencia, corresponde inaplicar la citada Ordenanza N° 317-MSS en ese extremo".

RTF N° 09882-9-2013 (13/06/2013)

Las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra y tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras deben contener, entre otros requisitos, como información impresa, la dirección completa del establecimiento en el cual se emiten, esto es, incluyendo el distrito y la provincia

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 174º del Código Tributario al haberse acreditado la comisión de la infracción por tercera vez. Se señala que de la revisión del acta probatoria, se advierte que la recurrente entregó un documento que no reunía los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago debido a que no consignaba la dirección completa del establecimiento intervenido. Se indica que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece como criterio recurrente lo siguiente: "*Las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra y tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras deben contener, entre otros requisitos, como información impresa, la dirección completa del establecimiento en el cual se emiten, esto es, incluyendo el distrito y la provincia*".

IMPUESTO A LA RENTA

Ingresos gravados

RTF N° 04222-10-2013 (12/03/2013)

Ingresos por operaciones de terceros. Resultado por exposición a la inflación.

Se revoca la apelada en cuanto al reparo referido a "participación resultado de inversiones". Al respecto, se indica que conforme con el criterio de las RTF N° 5075-1-2010 y N° 616-4-99, los ingresos provenientes de operaciones con terceros son aquellos obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con terceros, en las que se interviene en igualdad de condiciones y por tanto, en las que se consienten el nacimiento de obligaciones, incluso sin que ello implique alguna contraprestación. En el presente caso se advierte que la Administración ampara el reparo en que la recurrente no sustentó la contabilización de montos denominados "participación resultado de inversiones" como ingresos exonerados o no gravados, sin embargo, en la fiscalización ésta no ha identificado la naturaleza de las actividades u operaciones con terceros que sustentarían el carácter gravado de tales ingresos. Asimismo, tampoco ha acreditado que éstos se hubieren devengado en los ejercicio materia de análisis. Se revoca el reparo de gastos no imputables a ingresos gravados dado que se encuentran vinculados al reparo anterior que ha sido levantado en esta instancia. Se revoca también en cuanto al reparo por REI calculado en exceso. Al respecto, se indica que la Administración requirió a la recurrente que explique la forma en la que había calculado la determinación del REI y que se dejó constancia de la determinación presentada por la recurrente en la fiscalización, siendo que de la revisión de los resultados del requerimiento, se observa que la Administración determinó el indicado REI aplicable al ejercicio 1999 sin sustentar los importes que integran dicho cálculo. Asimismo, tampoco detalló las razones por las que señaló fechas de actualización y aplicó factores de actualización distintos a los señalados por la recurrente,

por lo que se concluye que el reparo no está debidamente sustentado. Se revoca en cuanto al reparo a la pérdida arrastrable para efectos del Impuesto a la Renta del año 2000 dado que se sustenta en los reparos al Impuesto a la Renta del año 1999 que han sido dejados sin efecto por lo que la Administración deberá aplicar al ejercicio 2000 la pérdida tributaria proveniente del ejercicio anterior que resulte luego de efectuar la reliquidación concerniente a las resoluciones de determinación emitidas. Igualmente, deberá reliquidarse las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario.

Sujetos del impuesto

RTF N° 03256-3-2013 (2/26/2013)

En virtud de lo establecido por los artículos 3° y 8° de la Decisión 578, una sucursal de una empresa matriz domiciliada en Ecuador que tiene por actividad principal el transporte terrestre, sólo está sujeta al Impuesto a la Renta del país miembro en el que está domiciliada, esto es, en el mencionado país, por lo que en el Perú debe ser considerada como exonerada del Impuesto a la Renta.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de Renta- Distribución de Dividendos de abril de 2008 y abril de 2009. Se señala que la recurrente es una sucursal de una empresa matriz domiciliada en Ecuador que tiene como actividad principal el transporte terrestre y que en virtud de lo establecido por los artículos 3° y 8° de la Decisión 578 la empresa matriz sólo está sujeta al Impuesto a la Renta del país en el que está domiciliada, esto es, Ecuador, por lo que en el Perú debe ser considerada como exonerada del Impuesto a la Renta. Se agrega que si bien es cierto que conforme con el artículo 11° de la citada Decisión, los dividendos y participaciones son objeto de imposición en el país miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye, también lo es que en este caso en particular, en razón al tratamiento diferenciado otorgado a las empresas de transporte, resulta de aplicación la exoneración del Impuesto a la Renta a favor de la empresa matriz, quien es aquella sobre la que finalmente recae el tributo cuya devolución se solicita. Se indica además que no obstante las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas tienen la condición de domiciliadas en el Perú en cuanto a su renta de fuente peruana, dada la existencia de una regla particular aplicable a las empresas de transporte (artículo 8°), en rigor los ingresos obtenidos en el Perú (entre los que se encuentran los derivados de pagos remesados por la domiciliada en calidad de dividendos) no están gravados con el impuesto peruano, no habiéndose previsto restricción o excepción alguna a esta regla en caso que la presencia de la empresa ecuatoriana se lleve a cabo a través de una sucursal. Por consiguiente, el pago de dividendos por la recurrente no se encuentra sujeta a imposición respecto del Impuesto a la Renta.

Costo de ventas

RTF N° 05798-4-2013 (05/04/2013)

En el costo de ventas no debe considerarse el ajuste de valor efectuado ante la Aduana.

Se confirma la apelada dado que la recurrente consideró indebidamente como parte del costo de ventas al valor de aduana considerado en la DUA más el importe que corresponde al ajuste de valor efectuado ante la Aduana, siendo que éste último no debe ser considerando pues no corresponde a uno que efectivamente se haya pagado. Se indica que quedó acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario al estar vinculada al reparo mencionado. Asimismo, respecto de la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177° del Código Tributario, se señala que ésta quedó acreditada al no exhibirse el Registro de Control de Activo Fijo, pese a que se requirió.

RTF N° 02725-4-2013 (19/02/2013)

Certificación de recuperación de capital invertido. Uso de medios de pago. Depreciación del bien. Tipo de cambio a usar en la certificación. Aplicación de índices de corrección monetaria.

Se revoca la apelada que autorizó la emisión de la certificación de recuperación de capital invertido y que desconoció un importe respecto del cual la recurrente no presentó el cheque de gerencia mediante el que efectuó parte del pago del predio, el cual fue requerido por la Administración. Se indica que dicha omisión no es imputable a la recurrente pues el medio de pago se encontraba en poder de un tercero, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 148º del Código Tributario, corresponde admitirlo y valorarlo en esta instancia, al haberse adjuntado copia de dicho cheque al recurso de apelación. Asimismo, se revoca en cuanto al tipo de cambio usado por la Administración. Se señala que ésta debe utilizar el vigente a la fecha en la que se adquirió el bien y no el vigente en la fecha en la que se emitió la resolución. Se confirma la apelada en cuanto a la aplicación de la depreciación al calcular el costo, debido a que la recurrente no presentó documentación que acredite que el inmueble no fue utilizado en la generación de renta gravada y por tanto que no le correspondía aplicar las normas de depreciación en materia tributaria. Asimismo, la Administración actuó de acuerdo a ley al desconocer la aplicación del índice de corrección monetaria aplicado por la recurrente para calcular el costo computable del inmueble materia de certificación, toda vez que tal índice sólo se aplica en caso de adquisición de bienes por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, y no para el caso de personas jurídicas como es el caso de la recurrente.

RTF N° 00687-8-2013 (11/01/2013)

Emisión de certificación para la recuperación del capital invertido. Tipo de cambio.

Se revoca la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de emisión de certificación para la recuperación del capital invertido, debido a que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley General de Sociedades y el criterio recogido por este Tribunal, el recurrente no domiciliado adquirió las acciones representativas del capital social de una empresa domiciliada como resultado del aumento de capital de esta última, en la fecha en que surtió efectos el acuerdo de aumento de capital, esto es, en la fecha de elevación a Escritura Pública de dicho acuerdo de la Junta General, por lo tanto, el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda nacional el importe pagado por la adquisición de las referidas acciones en dólares, era aquél vigente a la fecha de la operación de compra de éstas, es decir, cuando ésta surtió efectos (fecha de elevación a Escritura Pública), y no a la fecha de emisión de la apelada, por lo que la Administración deberá calcular el importe solicitado de acuerdo con lo expuesto.

RTF N° 03826-8-2013 (06/03/2013)

Costo de adquisiciones sustentado en liquidaciones de compra

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por Impuesto a la Renta y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haberse dejado sin efecto el reparo al costo de adquisiciones por encontrarse sustentado en liquidaciones de compra que no reunían todas las características ni requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago (al haberse emitido a personas que tenían número de RUC, declaraban boletas, facturas y/o recibos por honorarios, o cuyo número de DNI y nombre no existían en los archivos del RENIEC), toda vez que la Administración no podía reparar el costo por dicho motivo, pues según criterio de este Tribunal en las Resoluciones N° 07688-8-2011 y 2933-3-2008, el artículo

20° de la LIR no ha establecido que para efecto del Impuesto a la Renta el costo de adquisición, de producción o valor de ingreso al patrimonio deben estar sustentados en comprobantes de pago emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago. Se confirma la apelada en cuanto a resoluciones de multa por las infracciones tipificadas en el numeral 4) del artículo 175° y en el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario, al haberse acreditado con el resultado del requerimiento respectivo que la recurrente llevaba el Registro de Activo Fijo con atraso mayor al permitido, así como que presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta en forma incompleta pues no consignó información alguna en la casilla correspondiente a la base imponible.

Pagos a cuenta

RTF N° 03503-1-2013 (28/02/2013)

Presentación de la declaración jurada anual del impuesto en el mismo día en el que debía presentarse la declaración de un pago a cuenta.

Se dispone la acumulación de diversos expedientes al guardar conexión entre si. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago emitida por los intereses del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2002 y se deja sin efecto el valor. Se señala que si bien la recurrente omitió efectuar el referido pago a cuenta (y por ello correspondería el cómputo de intereses moratorios desde la fecha en que éste devenía en exigible), la declaración jurada anual del impuesto fue presentada en la misma fecha que la declaración del pago a cuenta, por lo que se advierte que no se generó interés alguno por la referida omisión, criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11562-3-2010. Se indica que si bien la declaración jurada anual del impuesto fue sustituida, ello no enerva el hecho de que mediante la declaración original la recurrente determinó inicialmente la obligación principal ya que la presentación de una declaración jurada sustitutoria no implica que deba desconocerse la existencia de la primera declaración, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01453-2-2009. Se revoca la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada respecto al pago efectuado por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2002, a efecto que la Administración proceda a su devolución, pues al dejar sin efecto el mencionado valor, se determina que el citado pago devino en indebido.

RTF N° 10379-4-2013 (21/06/2013)

Depreciación prevista por el artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Cálculo de los pagos a cuenta por el titular de la actividad minera.

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores impugnados. En cuanto al reparo por depreciación tributaria no contabilizada, se indica que no resulta arreglado a ley lo afirmado por la Administración en el sentido que la regulación de la depreciación prevista en el artículo 84° de la Ley General de Minería es complementaria a la regulada en la Ley del Impuesto a la Renta, y en consecuencia, dado que ni la Ley General de Minería ni su reglamento han establecido como requisito adicional para acceder a la tasa de depreciación del 20% que ésta se encuentre registrada en los libros contables, el reparo de la Administración carece de sustento. Asimismo, en relación con el reparo a los pagos a cuenta por determinación individual del coeficiente por cada unidad económica administrativa, se señala que de acuerdo con nuestra legislación, el sujeto del Impuesto a la Renta en calidad de contribuyente es el titular de la actividad minera, quien debe tributar por sus rentas netas del ejercicio, luego de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, debiéndose considerar que no existe norma alguna que disponga que el titular de la actividad minera debe determinar sus

pagos a cuenta por cada unidad económica administrativa. Finalmente, se dispone que dado que el reparo de la referencia ha sido revocado y otro aceptado, corresponde que la Administración reliquide las resoluciones de multa vinculadas a dichos reparos.

RTF N° 03783-10-2013 (05/03/2013)

Aplicación de saldo a favor del Impuesto a la Renta.

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. Se indica que la orden de pago ha sido girada por el numeral 3) del artículo 78º sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente. Al respecto, se indica que en la declaración del impuesto del año 2010 se consignó un saldo a favor y se optó por la aplicación a los futuros pagos a cuenta. Por ello, dicho saldo debía ser aplicado contra los pagos a cuenta del mes de marzo de 2011 en adelante hasta agotarlo. Asimismo, se aprecia que dicho saldo cubrió íntegramente los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2011 y quedó un remanente no utilizado de S/. 19,248.00 soles, el mismo que debió ser aplicado contra los pagos a cuenta de enero y febrero de 2012, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, quedando un saldo a favor del ejercicio 2010 ascendente a S/. 15,942.00 para ser compensado con el Impuesto de regularización del ejercicio 2011. Sin embargo, según se advierte de la declaración jurada del impuesto del ejercicio 2011, la recurrente consignó un saldo a favor del período anterior ascendente a S/. 33,087.00, siendo que tan solo contaba con el mencionado saldo de S/. 15,942.00, lo que evidencia el error en la declaración jurada del impuesto del año 2011. En tal sentido, correspondía que la Administración reliquide lo declarado. Se agrega que, dado que la recurrente declaró y canceló sumas por concepto de pagos a cuenta de enero y febrero de 2012, sin aplicar el saldo a favor del ejercicio 2010, en aplicación del artículo 40º del Código Tributario, la Administración deberá verificar si se ha solicitado devolución y/o compensación de los pagos en exceso mencionados y, de ser el caso, emitir pronunciamiento conforme a ley.

Tasa adicional del Impuesto a la Renta

RTF N° 03385-4-2013 (26/02/2013)

Para aplicar la tasa adicional del 4.1% a la diferencia detectada entre los ingresos declarados en los pagos a cuenta y los declarados en la declaración anual del Impuesto a la Renta, la Administración debe demostrar que dicha diferencia corresponde a rentas gravadas.

Se declara nula la apelada en el extremo de varios reparos al Impuesto General a las Ventas, debido a que correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento sobre su procedencia. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por operaciones no reales y multas vinculadas, al no haber acreditado la recurrente la realidad de las operaciones observadas. Se revoca la apelada en el extremo referido a la tasa adicional del Impuesto a la Renta con relación a la diferencia entre los ingresos declarados por pagos a cuenta y el pago de regularización dado que la Administración no ha demostrado que tal diferencia corresponda a rentas gravadas de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en el extremo referido a la aplicación de la mencionada tasa adicional respecto del reparo por operaciones no reales. Se confirma la apelada en el extremo referido de las infracciones tipificadas en el numeral 5) del artículo 175º, numerales 1) y 9) del artículo 177º del Código Tributario, así como por el acápite 12.2 del numeral 1) del artículo 12º del Decreto Legislativo N° 940. Voto discrepante en parte: se señala que se debe revocar y dejar sin efecto la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 175º del anotado código, dado que si bien la Administración acota la infracción referida a llevar con atraso el Registro de Activos Fijos, al

verificar en la fiscalización realizada a la recurrente que dicho libro fue legalizado el 29 de mayo de 2007, registrando operaciones desde el 12 de octubre del año 2000, se precisa que tal hecho evidencia, en todo caso, que hasta la fecha de la legalización la recurrente no llevaba los referidos libros, por lo que mal podría afirmarse que llevaba dichos libros con atraso.

RTF N° 04215-10-2013 (12/03/2013)

Tasa Adicional del Impuesto a la Renta. Egresos susceptibles de control posterior.

Se confirma la apelada en cuanto a los siguientes reparos: 1. Notas de crédito no sustentadas: Se indica que la recurrente no acreditó los motivos que originaban anulaciones, ajustes o conciliaciones de cuentas, lo cual tuvo incidencia en la determinación de ingresos gravados, siendo que no se ha desvirtuado que éstos impliquen una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario. 2. Gastos realizados por cuenta de terceros no sustentados: Se señala que la recurrente incurrió en gastos a favor de terceros por comisiones, emisión, modificación y renovación de cartas fianzas y que no acreditó el cobro a sus clientes de dichas erogaciones. Por tanto, no se advierte que dichos egresos sean susceptibles de control posterior porque no es posible determinar su verdadero destino. 3. Exceso de gratificación provisionada no sustentada: Se señala que el importe consignado en el Libro Mayor excede a lo consignado en el de planillas siendo que dicho exceso no está sujeto a posterior control tributario. 4. Gastos que no cuentan con documentación sustentatoria: Se indica que no se sustentó su deducibilidad con los comprobantes correspondientes y no se ha acreditado el destino de dichas erogaciones. 5. Importe debitado en cuenta contable: Se indica que la recurrente no sustentó los importes debitados a pesar de haber sido requerido. Dado que no sustentó la naturaleza de las provisiones, las que inciden en la determinación del impuesto, éstas constituyen una disposición indirecta de renta no susceptible de control tributario. Se revoca la apelada en cuanto a: 1. Gastos realizados en la UA 6217 "propuesta Tingo María": Se señala que la Administración sustenta el repara en el hecho de que la recurrente había optado por el inciso c) del artículo 63º de la Ley del Impuesto a la Renta por lo que determinados gastos debían ser diferidos. Al respecto, se indica que la Administración cuestiona únicamente la oportunidad en que la recurrente dedujo un gasto y no su fehaciencia ni su causalidad, en tal sentido, toda vez que éste es pasible de control tributario, no procedía que se considere como dividendo presunto. 2. Gastos Ajenos al giro del negocio: Por cuento no se encuentra debidamente sustentado ya que la Administración no justifica -por cada documento reparado- cómo es que los egresos constituyen gastos particulares ajenos al negocio y, por ende, no susceptibles de control posterior, limitándose solo a concluir de forma general que constituyen disposición indirecta de renta.

Retenciones

RTF N° 05869-4-2013 (09/04/2013)

Caducidad de responsabilidad solidaria de los agentes de retención.

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible el recurso de apelación y se emite pronunciamiento en aplicación del principio de economía procesal. Se señala que la orden de pago se emitió por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de no domiciliados de julio de 2002 sobre la base de lo declarado por la recurrente. Sin embargo, en instancia de reclamación, la Administración, en virtud de su facultad de reexamen, determinó, entre otros aspectos, que los créditos externos obtenidos se encontraban sujetos a la tasa del 30% por no cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 56º de la Ley del Impuesto a la Renta (en tal sentido, se modificó el importe de la omisión establecida de S/. 90 431,00 a S/. 810 136,00, y luego de efectuarse una compensación, se determinó un tributo omitido de S/. 709 035,00). Por esta razón, mediante la RTF N° 1240-6-2006 se remitió los actuados a la Administración a

fin de que tramite la apelación como una reclamación toda vez que en dicha instancia se efectuó el mencionado reparo, privándose a la recurrente de una instancia. Por consiguiente, habiendo la Administración emitido pronunciamiento, corresponde resolver la apelación planteada contra éste. Al respecto, se señala que en aplicación del numeral 2) del artículo 18° del Código Tributario, el criterio de la RTF N° 9050-5-2004 (observancia obligatoria) y el de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00002-2006-PI/TC, la responsabilidad solidaria de la recurrente como agente retenedor se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2003, operando su cese al día siguiente. En tal sentido, la responsabilidad caducó el 1 de enero de 2004, por lo que procede levantar la observación efectuada por la Administración y dejar sin efecto del valor impugnado.

RTF N° 06206-1-2013 (12/04/2013)

Solicitudes de devolución de retenciones en exceso Impuesto a la Renta de quinta categoría presentadas por ex trabajadores después del vencimiento del plazo establecido para el pago de regularización.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de retenciones en exceso por Impuesto a la Renta de quinta categoría. Se señala que el artículo 42° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT prevén mecanismos para que los perceptores de rentas de quinta categoría soliciten la devolución del exceso retenido por el citado impuesto. Sin embargo, en el presente caso, la solicitud ha sido presentada por un ex trabajador después del plazo establecido para el pago de regularización, situación que no ha sido regulada por las citadas normas, como se ha establecido en la RTF N° 494-3-2004. Se señala que conforme con las RTF N° 1093-5-96 y N° 776-1-2000, los contribuyentes que han abonado al fisco una suma que por ley no les corresponde, tienen derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien hubiera realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, dado que aquéllos son titulares del derecho de crédito derivado del pago indebido y si bien el artículo 42° citado establece un mecanismo para que en ciertas situaciones el agente de retención reemplace al contribuyente en sus gestiones ante la Administración, autorizándole incluso a realizar compensaciones, ello no enerva lo indicado. Por tanto, la Administración debe verificar la retención efectuada en exceso y de ser el caso, proceder a su devolución.

Régimen especial del Impuesto a la Renta

RTF N° 03620-10-2013 (01/03/2013)

Reparo por cambio de régimen (del RER al régimen general). Sustento de los reparos por parte de la Administración.

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación presentada en cuanto al reparo por cambio de régimen (del RER al régimen general). Se señala que el reparo de la Administración se sustentó en unos comprobantes de pago que habrían sido emitidos por la recurrente por servicios de transporte y que fueron obtenidos a raíz de la fiscalización de un tercero. Sin embargo, la recurrente niega haber realizado servicios de transporte. Se agrega que a efecto de determinar si la recurrente obtuvo rentas por la ejecución de dichos servicios, debe identificarse y acreditarse inequivocamente la realización de dicha actividad y que si bien de las copias de los comprobantes de pago obtenidos por la Administración al fiscalizar a un tercero se aprecia que la recurrente los habría prestado, la sola exhibición de dichas copias no es suficiente pues no obran en autos elementos de juicio que permitan demostrar aquello como podrían ser la presentación de las guías o documentos que acrediten su cumplimiento, la celebración del algún contrato que especifique en qué consistía el servicio, la forma y modo de

cancelación. Asimismo, tampoco obran en autos los papeles de trabajo que acrediten la fiscalización realizada al tercero, por lo que al no encontrarse debidamente sustentado el reparo, corresponde levantarla y dejar sin efecto todos los valores referidos a éste. Se confirma la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario al no haberse exhibido documentación vinculada a los tributos y períodos fiscalizados, entre otros, los registros de ventas y compras.

Presunciones

RTF N° 03822-8-2013 (06/03/2013)

Presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias. Reparos al crédito fiscal y al costo de ventas por notas de crédito registradas y no declaradas.

Se declara fundada la apelación presentada contra la denegatoria ficta de reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas respecto al reparo por presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias. Se señala que la Administración se encontraba habilitada para determinar sobre base presunta al haberse acreditado las causales de presunción invocadas y se verificó que se siguió el procedimiento de presunción previsto por el artículo 71º del Código Tributario. Se señala que durante la fiscalización, la recurrente no sustentó los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias. No obstante, se observa que la Administración consideró la totalidad de los depósitos de la cuenta bancaria como ingresos omitidos, excluyendo solo algunas notas de abono por préstamos bancarios, siendo que en la lista de depósitos reparados se aprecian otras notas de abono respecto de las que no es posible identificar si corresponden a depósitos o a abonos por intereses bancarios, extornos de operaciones, anulaciones de cuenta, transferencias y giros, devolución de cobros o cargos indebidos o cualquier otro concepto similar. Por consiguiente, la Administración deberá verificar si tales abonos califican como depósitos no sustentados y, por tanto, si pueden considerarse como ingresos presuntos, pues de no serlo, deberán ser excluidos del importe de depósitos no sustentados. Se deja sin efecto el reparo por notas de crédito registradas y no declaradas debido a que a efecto de la correcta formulación del reparo con incidencia en el Impuesto a la Renta, era necesario identificar el concepto por el que se emitieron las notas de crédito, es decir, si fue por descuento, bonificación, devolución de bienes, retribución de un servicio no realizado u otros, con la finalidad de precisar el tratamiento contable y tributario aplicable en cada caso. Al respecto, se indica que la Administración no identificó el comprobante de pago modificado a fin de conocer si se trataba de existencias o mercaderías que debían afectar al costo de ventas, por lo que no se aprecia que ésta haya verificado si tuvieron incidencia en la determinación del inventario final, para lo cual era necesario identificar el concepto de su emisión y los comprobantes de pago que modificaron. Se declara infundada la apelación en cuanto a las multas por numeral 1) de los artículos 175º y 177º del Código Tributario.

RTF N° 03930-10-2013 (07/03/2013)

Aplicación del numeral 5) del inciso c) del artículo 61º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. La Administración debe acreditar haber seleccionado a las tres empresas que hayan declarado mayor impuesto resultante de entre el total de empresas similares.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación. Se indica que de los escritos presentados en respuesta a los requerimientos se observa que el recurrente invocó el extravío de diversa documentación contable y tributaria, sustentándose para ello en denuncias policiales. Sin embargo, a la fecha en que fue notificado el requerimiento, había excedido el plazo otorgado por la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT para rehacer la

documentación presuntamente extraviada, por lo que al no haberse presentado y/o exhibido los libros y la documentación requerida, se incurrió en la causal para determinar sobre base presunta prevista en el numeral 3) del artículo 64° del Código Tributario. Sin embargo, para la aplicación del numeral 1) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que la Administración ha considerado 3 empresas de igual CIIU que el recurrente y que tenían la misma ubicación geográfica, conforme con lo previsto por los numerales 3 y 4 del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la citada ley, al no existir información de tres empresas o personas similares con las condiciones establecidas en el inciso a) del referido artículo 61°. Sin embargo, no se observa de autos que la Administración hubiese seleccionado a tales empresas tomando en cuenta que éstas hubiesen declarado el mayor impuesto resultante del total de las demás empresas similares que también tenían el mismo CIIU y ubicación geográfica, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 5) del inciso c) del referido artículo del reglamento. Por consiguiente, si bien la Administración estaba facultada para determinar sobre base presunta, el procedimiento aplicado no se encuentra conforme a ley. Se revocan las resoluciones de multa tipificadas en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario vinculadas a los reparos levantados.

Régimen de la Región Selva

RTF N° 10340-10-2013 (20/06/2013)

Ley N° 27037. Para calcular el 80% de los ingresos netos con el fin de determinar la actividad principal de la empresa, deben considerarse los ingresos afectos con el Impuesto a la Renta.

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta y una resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que conforme con la Ley N° 27037 y su reglamento, para determinar si una empresa se dedica principalmente a alguna de las actividades previstas por la ley y así poder gozar del beneficio previsto por aquella, se entenderá que la actividad principal es la que le genera al contribuyente el 80% o más de sus ingresos netos totales, siendo que conforme con el criterio de las RTF N° 03942-5-2010 y N° 04243-3-2012, los ingresos netos son aquellos ingresos afectos al Impuesto a la Renta. Por tanto, a efecto de determinarlos, deben excluirse aquellos inafectos percibidos por la recurrente por concepto de dividendos. En tal sentido, excluyendo dicho concepto, se tiene que la recurrente cumple el porcentaje previsto por las citadas normas para que proceda el beneficio. Se precisa que para este caso la norma supletoria aplicable es la Ley del Impuesto a la Renta y no el Código Tributario (como señalaba la Administración) según lo previsto por la Quinta Disposición Final y Transitoria del reglamento. Se deja sin efecto los valores girados. Voto Discrepante: En el sentido que para determinar los ingresos netos, deben considerarse los ingresos anuales de la recurrente, incluyendo los provenientes por concepto de dividendos con el fin de verificar si se cumplía con los requisitos para acogerse al beneficio.

Reorganización empresarial

RTF N° 03400-4-2013 (26/02/2013)

Reorganización de empresas unipersonales

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2006. Se señala que de conformidad con la normatividad del citado impuesto, es recién con la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 219-2007-EF que la legislación reconoce efectos tributarios a los procesos de reorganización realizados por empresas unipersonales si se cumple con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 67° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta por

lo que las reorganizaciones efectuadas por empresas unipersonales realizadas antes de la entrada en vigencia de la citada norma no estaban comprendidas dentro de los alcances del Capítulo XIII de la Ley del Impuesto a la Renta. Se agrega que la orden de pago fue girada por desconocerse un saldo a favor de un ejercicio anterior que había sido aplicado como consecuencia de una fusión realizada con una empresa unipersonal, reparo que es conforme a ley.

IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS - ITAN

RTF N° 00329-3-2013 (08/01/2013)

De acuerdo con el artículo 8º de la Decisión 578, las empresas de transporte aéreo solo están sujetas a obligación tributaria en el país miembro en el que están domiciliadas. Al estar la empresa domiciliada en Colombia, tributa por Impuesto a la Renta en dicho país y en Perú se le considerará exonerada, por lo que no tiene obligación de presentar declaración del ITAN.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se señala que la multa fue girada por no presentar dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto Temporal a los Activos Netos del ejercicio 2008 y que la recurrente es una sucursal de una empresa matriz domiciliada en Colombia que tiene como actividad principal el transporte aéreo, en virtud de lo establecido por los artículos 3º y 8º de la Decisión 578 -Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre los países miembros de la Comunidad Andina-, vigente desde el 1 de enero de 2005, razón por la que sólo estaba sujeta al Impuesto a la Renta del país miembro en el que está domiciliada, esto es, en Colombia. En tal sentido, en el Perú debe ser considerada como exonerada del Impuesto a la Renta y en consecuencia, le resulta de aplicación lo dispuesto por el inciso g) del artículo 3º de la Ley N° 28424, que dispone que están exonerados del ITAN las personas generadoras de rentas de tercera categoría exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta, y en este orden de ideas, no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada del ITAN del ejercicio 2008 por lo que no ha incurrido en la infracción que se le imputa.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito Fiscal

RTF N° 04240-3-2013 (12/03/2013)

Crédito fiscal en el caso de gastos por cotización y servicios de CAVALI y gastos vinculados con la valorización de acciones para llevar a cabo una OPA.

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal por: a. Reintegro de crédito fiscal por destrucción de existencias, ya que se cumplió con el plazo legal para efectuar la comunicación sobre la destrucción de los bienes. b. Gastos por cotización a Bolsa de Valores y servicios de CAVALI por las acciones emitidas por la contribuyente. Se indica que conforme con las RTF N° 1051-3-2007 y N° 4940-2-2006, si bien se establece como requisito que la adquisición se destine a operaciones gravadas, en el caso del Impuesto General a las Ventas se considera un sistema de deducciones amplias que incluye adquisiciones que se integren físicamente en el bien o se consuman en el proceso o que sean gasto de la actividad, siendo que el inciso b) del artículo 18º solo resulta aplicable a sujetos que realizan operaciones gravadas, inafectas y exoneradas. En el presente caso, se considera que los bienes y servicios que normativamente se consideran destinados a operaciones gravadas y cuya adquisición da derecho a crédito fiscal son, entre otros, aquellos cuyo uso o consumo es necesario para la

realización de las operaciones gravadas y que su importe puede ser deducido como gasto o costo de la empresa. Se agrega que las erogaciones vinculadas con las acciones de propia emisión son parte de la actividad que comprende a operaciones gravadas con el impuesto y que tienen como origen la forma societaria adoptada para llevar a cabo el giro del negocio, siendo que la Administración no ha acreditado que se trate de gastos incurridos para realizar operaciones no gravadas. c. Gastos vinculados a servicios de valorización de precio de acciones para una OPA de acciones: Se indica que conforme con la RTF N° 10577-8-2010, la adquisición de acciones puede obedecer a razones distintas a la percepción de dividendos y que mientras forme parte del activo de la empresa, e incluso con su venta bajo determinadas condiciones, la inversión en acciones de otra empresa puede generar diversos beneficios que coadyuvan al mantenimiento de la fuente o a la generación de la renta. En tal sentido, los citados servicios cumplen el principio de causalidad, siendo que no se aprecia que la compra se orientara a la posterior venta de los valores sino a mantener el control o dirección de la sociedad emisora. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por asesoría financiera por diferencia en la enajenación de acciones: Se indica que la ley del citado impuesto prevé que las acciones son bienes no considerados muebles, por lo que los servicios no se destinaron a una operación por la que se debía pagar impuesto. Se revoca en cuanto a la aplicación del régimen de incentivos pues es aplicable en los casos en que se impugne parcialmente el valor que contiene los reparos. Se deberá verificar si con el pago se ha accedido a la rebaja y de ser el caso, debe procederse a la reliquidación. Se confirma en cuanto a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178°.

Percepciones

RTF N° 04519-9-2013 (14/03/2013)

Compensación de percepciones no aplicadas

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de compensación de percepciones del Impuesto General a las Ventas. Se señala que el artículo 31° de la ley del citado impuesto prevé que si no existen operaciones gravadas o si éstas son insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente puede solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso, es de aplicación la décimo segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981, el cual a su vez indica que para determinar el momento en el que coexisten la deuda y el crédito por percepciones no aplicadas, se entenderá que éste se generó, tratándose de una compensación a solicitud de parte, en la fecha de presentación o de vencimiento de la declaración mensual del último período tributario vencido a la fecha de presentación de la solicitud de compensación, lo que ocurra primero, y en cuya declaración conste el saldo acumulado no aplicado de percepciones. Asimismo, en el artículo 7° de la R.S. 175-2007/SUNAT se ha establecido que el saldo a compensar de percepciones no aplicadas debe constar en la declaración mensual presentada correspondiente al último período tributario vencido a la fecha de la solicitud de compensación. En el presente caso, la recurrente presentó el 29 de marzo de 2012 la solicitud de compensación y de la revisión de la declaración del impuesto de febrero de 2012, se observa que consignó un monto de percepciones no aplicadas de S/. 237,00 nuevos soles. Por tanto, el crédito materia de compensación era el correspondiente al período febrero de 2012, en el que se declaró el mencionado monto no aplicado.

Exoneraciones

RTF N° 01067-2-2013 (16/01/2013)

La precisión dispuesta por el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Supremo N° 065-2002-AG, excede lo establecido en la Ley N° 26564, vulnerando el principio de reserva de Ley establecido en el artículo 74º de la Constitución Política del Estado.

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por ingresos omitidos respecto del Impuesto General a las Ventas de julio 2003, atendiendo al criterio y mandato judicial emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sentido que la precisión dispuesta en el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Supremo N° 065-2002-AG, excede lo establecido en la Ley N° 26564, vulnerando el principio de reserva de Ley establecido por el artículo 74º de la Constitución Política del Estado, y que asimismo, no se pierde la condición de Productor Agrario por el hecho de que en el caso de cañicultores, la transformen por sí o por terceros en azúcar para su venta, circunstancia por la cual no pueden ser considerados como agroindustriales, la recurrente se encontraba exonerada del Impuesto General a las Ventas por el período julio de 2003, y en ese sentido, corresponde levantar el reparo por ingresos omitidos por dicho periodo.

Incremento Patrimonial no Justificado

RTF N° 05054-1-2013 (21/03/2013)

Incremento Patrimonial no Justificado. Aplicación del artículo 65º-A en el caso de personas que realizan actividades gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas y resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. Se señala que mediante requerimiento se comunicó a la recurrente que como consecuencia de la fiscalización que se le venía realizando y, paralelamente, a su cónyuge, se había determinado que el total de sus ingresos y los de su cónyuge no guardaban relación con el importe de sus adquisiciones y se solicitó el sustento del origen y procedencia de los fondos y la actividad económica a que se dedicaban, siendo que a la recurrente se imputó el 50% del incremento patrimonial cuyo origen no fue sustentado. Se agrega que la recurrente se desistió de la reclamación presentada en cuanto al Impuesto a la Renta por lo que en el presente caso solo se emite pronunciamiento respecto del Impuesto General a las Ventas. En tal sentido, no corresponde analizar la determinación del Impuesto a la Renta. Se indica también que al amparo de lo establecido por el artículo 65º-A del Código Tributario, al haberse percibido durante el ejercicio 2008 rentas de tercera categoría, según consta en el Comprobante de Información Registrada, la renta neta presunta hallada debía ser considerada como ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas, habida cuenta que la recurrente durante el ejercicio materia de fiscalización tenía operaciones gravadas con el citado impuesto. En consecuencia, la determinación efectuada para los períodos enero a diciembre de 2008 se encuentra arreglada a ley. Asimismo, se confirman las resoluciones de multa.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Devolución del 30% del ISC

RTF N° 01727-8-2013 (29/01/2013)

Ley N° 29518, que estableció el beneficio de devolución del 30% del ISC que forme parte del precio de venta del petróleo diesel adquirido por el transportista que preste el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga no es aplicable al servicio de transporte ferroviario de personas y/o mercancías.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo pagado por la adquisición de petróleo diesel, en aplicación de la Ley N° 29518, que estableció el beneficio de devolución del 30% del ISC que forme parte del precio de venta del petróleo diesel adquirido por el transportista que preste el servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o el servicio de transporte público terrestre de carga, al productor, distribuidor mayorista o establecimiento de venta al público de combustibles. Se señala que se ha verificado que la recurrente no cumplió con los requisitos necesarios para que proceda la devolución solicitada, al no tener como actividad económica declarada en el RUC a la prestación del servicio de transporte terrestre público interprovincial de pasajeros o del servicio de transporte público terrestre de carga, así como no contar con la autorización que debe ser otorgada por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Se indica que según el CIR, la actividad económica principal de la recurrente es el transporte por vía férrea, sin embargo, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, norma que regula la materia por remisión de la Ley N° 29518 y su reglamento, excluye de su ámbito de aplicación a la actividad ferroviaria. Se añade que si bien de la literalidad de la Ley N° 29518 no se desprende que se haga distinción entre el transporte de carga y pasajeros por carreteras y el transporte público terrestre de carga y pasajeros por vía férrea, existe una remisión expresa a las normas sobre la materia de transporte, de cuya lectura resulta claro que a tales efectos no se considera como transporte público terrestre al servicio de transporte ferroviario de personas y/o mercancías.

NUEVO RUS

RTF N° 05337-5-2013 (26/03/2013)

Inclusión de oficio en el Nuevo RUS.

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 174º. Se indica que la recurrente admite haber cometido la infracción pero manifiesta que le es aplicable la Tabla III. Se agrega que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan y no que el administrado evalúe su situación para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido. Se señala que el artículo 6º-A del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado por Decreto Legislativo N° 937, sustituido por el Decreto Legislativo N° 967, establece la inclusión de oficio al Nuevo RUS si se detecta a una persona natural que, encontrándose inscrita en el RUC en un régimen distinto al Nuevo RUS, ha realizado actividades generadoras de obligaciones tributarias antes de su fecha de inscripción, siendo que en tal caso, se le afectará al Nuevo RUS por los períodos anteriores a su inscripción siempre que se cumplan los requisitos señalados por la norma. En el presente caso se tiene que el recurrente inició actividades el 12 de octubre de 2011 (fecha en la que cometió la infracción) y se inscribió en el RUC el 13 de enero de 2012, en tal sentido, correspondía que la Administración procediera de oficio, de ser el caso, a inscribirlo en el Nuevo RUS, verificando el cumplimiento de los requisitos. Se agrega que habida cuenta que la recurrente señala que no le es aplicable la Tabla I sino la Tabla III y que el artículo 6º-A podría ser aplicable, la resolución apelada no ha realizado las verificaciones que correspondían, siendo que el artículo 129º del Código Tributario señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

IMPUESTO A LA VENTA DE ARROZ PILADO – IVAP

RTF N° 08036-2-2013 (16/05/2013)

Impuesto a la Venta de Arroz Pilado. Ficción legal prevista en el artículo 4º de la Ley N° 28211.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Venta de Arroz Pilado de julio, agosto y noviembre de 2008 y las resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 176º del Código Tributario. Se indica que el artículo 4º de la Ley N° 28211 establece como primera venta al retiro físico de los bienes afectos al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado fuera de las instalaciones del molino lo cual constituye una ficción y no una presunción puesto que considerar como venta al citado retiro físico de los bienes no es el resultado de un proceso lógico que conlleve a asumir que dicho traslado constituya una primera venta, siendo que por el contrario, el citado artículo se sustenta en el uso de una ficción al darle efectos jurídicos de una primera venta al mencionado retiro físico de los bienes afectos fuera de las instalaciones del molino, creando una verdad jurídica distinta a la que en los hechos pudiera haber ocurrido. En tal sentido, en el presente caso se ha producido el hecho materia de imposición. Asimismo, se ha acreditado que la recurrente no ha consignado en sus declaraciones juradas información numérica que permita determinar la deuda tributaria, por lo que se confirman las resoluciones de multa.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Fiscalización parcial

RTF N° 09077-1-2013 (04/06/2013)

Fiscalización parcial iniciada después de haberse concluido una primera fiscalización sin que se haya cumplido el numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario.

Se declara fundada la queja presentada. Se señala que a la quejosa se le inició una fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de los períodos agosto de 2008 a julio de 2010, emitiéndose resoluciones de determinación, por lo que dicho procedimiento concluyó. Asimismo, mediante carta de presentación y requerimiento, la Administración inició una fiscalización parcial del citado impuesto de los períodos enero a diciembre de 2009, señalándose como elemento a fiscalizar al crédito fiscal. Al respecto, se advierte que la Administración se fundamentó en el artículo 108º, indicando que ello se debía a que existían circunstancias posteriores a la emisión de los valores. Sin embargo, las mencionadas circunstancias que justificarían el inicio de la nueva fiscalización parcial, esto es, información obtenida del DAOT 2009, ya se encontraba en poder de la Administración durante el primer procedimiento de fiscalización, por lo que no pueden ser consideradas como posteriores. Sobre el particular, se indica que la configuración del numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario implica que la Administración haya examinado situaciones o circunstancias nuevas respecto a las que dieron lugar al inicio de la fiscalización ya culminada, pues de otra manera, se infringiría el principio de seguridad jurídica, al autorizarse a la Administración a revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en cualquier supuesto.

Determinación sobre base presunta

RTF N° 04217-10-2013 (12/03/2013)

El control directo debe realizarse en no menos de cinco días comerciales continuos o alternados, lo que no faculta a la Administración a llevar a cabo dicho control en cinco días en parte alternados y en otros continuos.

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1)

del artículo 178º del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración se encontraba facultada para determinar la obligación tributaria sobre base presunta al haberse configurado la causal prevista en el numeral 6) del artículo 64º del Código Tributario, por haberse acreditado que no se otorgó comprobante de pago, siendo que la sanción de dicha infracción ha quedado firme. No obstante, el procedimiento para efectuar dicha determinación no se ajusta a lo establecido por el artículo 68º del Código Tributario, pues éste señala que debe promediarse el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración en no menos de cinco días comerciales continuos o alternados de un mismo mes, lo que no faculta a ésta a realizar el control directo en días en parte alternados y otros consecutivos, como se hizo en el presente caso, criterio recogido en las RTF N° 778-4-2005 y 10150-3-2007. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario, al haberse verificado que no se exhibió el Registro Auxiliar de Activos Fijos, ni los Libros Diario y Mayor solicitados por la Administración mediante Requerimiento.

RTF N° 09851-10-2013 (13/06/2013)

Aplicación del margen de utilidad bruta obtenido de empresas similares

Se revoca la resolución apelada. Se indica que conforme al numeral 1) del artículo 93º de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración ha empleado el procedimiento de aplicación del margen de utilidad bruta obtenido de empresas similares y que conforme con el literal a) del artículo 61º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, ha considerado empresas similares de igual CIIU y UBIGEO que el recurrente, que se equiparan a éste en al menos tres de las condiciones previstas por el referido literal a). Sin embargo, no se observa que de las cuatro empresas que cumplían con todo lo señalado hubiera seleccionado a las tres que hubieran declarado el mayor impuesto resultante. En tal sentido, si bien la Administración estaba facultada para realizar una determinación sobre base presunta, el procedimiento aplicado en el presente caso no se encuentra conforme a ley por lo que procede revocar la apelada en este extremo, y por tanto, dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada. De otro lado, se confirma en cuanto al cambio del porcentaje de la cuota aplicable al Régimen Especial de Renta de 2.5% a 3.5% dado que el recurrente ha realizado operaciones que califican como prestación de servicios, como lo es la elaboración de letreros luminosos con el diseño correspondiente a las empresas solicitantes del servicio, por lo que sin perjuicio que su actividad principal fuera la de industria corresponde aplicar el 3.5% (tres y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de todas sus rentas de tercera categoría. Con relación a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario cabe señalar que deben estarse a lo dispuesto en las resoluciones de determinación materia del presente procedimiento. Se confirma en cuanto a la multa por el numeral 5 del artículo 175º del Código Tributario dado que su Registro de Activos, registra información con anterioridad a su legalización.

RTF N° 05247-4-2013 (26/03/2013)

Acreditación de compras atribuidas al administrado para utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta

Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación. Se señala que la Administración no ha realizado las comprobaciones suficientes que permitan corroborar que las compras atribuidas a la recurrente fueron efectivamente realizadas por ella. En tal sentido, no obran en autos las copias de las facturas que se habrían emitido, ni la manifestación de la supuesta proveedora ni algún requerimiento que se le haya cursado a ésta última solicitándole información respecto de las operaciones realizadas con la recurrente. Se agrega que la

Administración habría obtenido información a través de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros - DAOT y que si bien ello constituye un indicio de posibles compras, éste permitirá establecer que se está ante adquisiciones efectuadas por la recurrente en la medida en que ello se corrobore con evidencia adicional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, la Administración no se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta puesto que no se habría configurado la causal invocada contenida en el artículo 64° del Código Tributario. Asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones de multa al haberse emitido en base a los reparos vinculados a la determinación de ingresos omitidos sobre base presunta.

RTF N° 00654-10-2013 (11/01/2013)

Actuación probatoria en casos en que el contribuyente niegue haber realizado operaciones de compra que la Administración pretende imputar.

Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada. Se indica que no se ha configurado la causal prevista en el numeral 4) del artículo 64° del Código Tributario dado que la Administración no acreditó el ocultamiento de ingresos o rentas, lo cual no puede verificarse a través de ventas omitidas determinadas a través de diferencias de inventario toda vez que éstas han sido cuantificadas en aplicación de una presunción. Sin embargo, se configuró la causal prevista en el numeral 2) del referido artículo pues la diferencia de inventarios implica que se genere dudas sobre la determinación o cumplimiento de las obligaciones tributarias efectuadas por el deudor. Asimismo, se indica que el procedimiento de presunción no ha sido aplicado conforme a ley debido a que la causal es aplicable solo si las diferencias de inventario encontradas son correctamente establecidas y comprobadas pues éstas constituyen el hecho cierto y conocido que facilita a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, lo que no ocurre en el presente caso pues la Administración ha agregado operaciones de compra que el recurrente niega haber realizado y cuya realidad no ha sido comprobada ya que aquella se limitó a sustentar sus afirmaciones en la información proporcionada por un presunto proveedor sin efectuar actuación probatoria adicional. En tal sentido, del análisis conjunto de las pruebas ofrecidas y actuadas no se encuentra acreditado en autos la existencia de dichas compras.

QUEJAS

Procedimientos coactivos

RTF N° 03452-5-2013 (27/02/2013)

Si este Tribunal emite un pronunciamiento definitivo sobre procedimientos que han concluido, no corresponde emitir uno nuevo, alterando una decisión tomada por esta instancia, en virtud a un cambio de criterio.

Se declara improcedente la queja presentada. Se señala que mediante una resolución anterior del Tribunal Fiscal se declaró improcedente una queja presentada según el criterio vigente al momento de emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal, esto es, debido a que los procedimientos coactivos habían concluido. En tal sentido, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento alterando una decisión tomada por esta instancia en virtud a un cambio de criterio, señalando que en realidad dichos procedimientos aún no han concluido, ya que ello implicaría la posibilidad de revisar todos los pronunciamientos definitivos emitidos por este colegiado cada vez que se modifique un criterio jurisprudencial, lo que evidentemente violaría la estructura misma del procedimiento administrativo y la seguridad jurídica, al reabrir la vía administrativa pese a que esta ya concluyó. Voto discrepante: en el sentido que el Tribunal Fiscal debe emitir pronunciamiento toda vez que la improcedencia declarada no correspondió a un pronunciamiento definitivo sobre dicha pretensión.

RTF N° 04282-9-2013 (12/03/2013)

Variación de medida cautelar de embargo en forma de depósito sin extracción de bienes a una con extracción

Se declara infundada la queja presentada, toda vez que la variación de la medida cautelar de embargo en forma de depósito sin extracción de bienes a una con extracción se ajusta a ley. Se indica que la mencionada medida adoptada por la Administración se efectuó una vez vencidos los 30 días de tránsito de la primera medida cautelar de embargo, sin que la quejosa hubiera ofrecido otros bienes o garantías suficientes para cautelar el pago de la deuda tributaria.

RTF N° 09376-4-2013 (07/06/2013)

Procedimiento coactivo iniciado antes de concluir un procedimiento anterior.

Se declara infundada la queja respecto del incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04682-4-2013 en el extremo del levantamiento de la medida de embargo en forma de retención bancaria por medios electrónicos debido a que antes de la presentación de la queja, la Administración dispuso tal cumplimiento. Se declara fundada la queja respecto del procedimiento de cobranza coactiva materia de queja dado que la Administración dió inicio al nuevo procedimiento antes que concluir el procedimiento anterior con el levantamiento de las medidas cautelares tránsitas.

RTF N° 08482-10-2013 (22/05/2013)

Procede aplicar medida de embargo en forma de retención sobre dietas dado que no tienen carácter remunerativo.

Se declara infundada la queja presentada. Se indica que en el quejoso solicita el levantamiento de una medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los montos percibidos por concepto de dietas dado que considera que tienen carácter remunerativo y que por tanto, devienen en inembargables. Al respecto, cabe señalar que la remuneración tiene la naturaleza jurídica de una contraprestación que el trabajador percibe bajo una relación de subordinación con el empleador por el cumplimiento de la prestación efectuada a favor de este último, lo que no ocurre en el caso de las dietas, las cuales consisten en un pago efectuado al regidor municipal por la asistencia efectiva a sesiones convocadas en interés del Gobierno Local sin que medie una relación de subordinación y/o dependencia. Se señala, que al no tener carácter remunerativo, resultaba procedente la aplicación de la medida de embargo en forma de retención sobre las dietas del quejoso, tal como lo dispuso la Administración.

Quejas contra requerimientos

RTF N° 01810-3-2013 (30/01/2013)

Procede entregar copia de los requerimientos y sus resultados dirigidos a la quejosa aun cuando la fiscalización no haya concluido.

Se declara infundada la queja en cuanto a la solicitud de copias del expediente de auditoría, por cuanto al no haber concluido el procedimiento de fiscalización conforme con el artículo 131º del Código Tributario la denegatoria se ajusta a ley. Se declara fundada la queja respecto de las copias de la carta de presentación, los requerimientos y sus resultados, documentos dirigidos a la quejosa, a fin que éstos sí le sean proporcionados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 1) del artículo 174°

RTF N° 00635-4-2013 (10/01/2013)

No procede la intervención a través de tercero y la intervención directa en forma simultánea.

Se revoca la apelada por haberse verificado dos intervenciones simultáneas efectuadas por el mismo fedatario, en el mismo local del recurrente, entre las mismas horas, restando fehaciencia al acta probatoria.

RTF N° 05055-1-2013 (21/03/2013)

A la fecha de la comisión de la infracción debe verificarse que el domicilio donde ésta se cometió corresponde al domicilio fiscal o a un establecimiento anexo del supuesto infractor registrado ante la Administración.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario al verificarla del Comprobante de Información Registrada de la recurrente que a la fecha de en que se levantó el acta probatoria, el domicilio donde se cometió la infracción no correspondía a su domicilio fiscal ni a un establecimiento anexo del recurrente registrado ante la Administración, lo que corrobora su afirmación en el sentido de que en tal fecha ya no era arrendataria del local intervenido, tal como consta del contrato de arrendamiento cuya vigencia es desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Asimismo, se señala que del acta probatoria no se aprecia cómo la Administración llegó a atribuir el establecimiento intervenido a la recurrente. En tal sentido, al no estar acreditado que el establecimiento intervenido corresponda a la recurrente, no está acreditada la comisión de la infracción imputada, por lo que procede dejar sin efecto la resolución de multa.

Numeral 2) del artículo 174°

RTF N° 01740-9-2013 (29/01/2013)

El acta probatoria no pierde validez por el error material en el número de RUC siempre que la razón social o el nombre permitan identificar al infractor

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento por haberse incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que se encuentra acreditada la comisión de la infracción acotada por cuarta vez, pues de la revisión del acta probatoria que la sustenta se aprecia que la recurrente entregó un documento que no reunía los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago (boleto de viaje), al no coincidir el número de stand del punto de emisión. Voto Discrepante. En el sentido que se debe revocar la resolución apelada, toda vez que en el acta probatoria que sustentala sanción materia de autos el fedatario consignó un número de RUC que no corresponde a la recurrente, lo que resta fehaciencia a dicha acta.

RTF N° 04090-1-2013 (08/03/2013)

La inconsistencia en los tiempos consignados en el Acta Probatoria y el documento que sustenta la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 174° resta fehaciencia a la diligencia realizada.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que dispuso el cierre de establecimiento por la infracción tipificada por el numeral

2) del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse del acta probatoria que sustenta la infracción que la hora indicada en ésta difiere de la indicada en el documento emitido por la recurrente y que sustentaría la infracción, no habiéndose señalado en el rubro de observaciones la incongruencia entre la hora que señala el documento que sustenta la infracción y la que señala el fedatario como inicio de la intervención. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la resolución de cierre.

RTF N° 06502-8-2013 (17/04/2013)

En el acta probatoria corresponde que se indique el documento que no reune los requisitos o características para ser considerado como un comprobante de pago.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución que dispuso la sanción de cierre temporal de establecimiento, por la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 174° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicha sanción, al haberse verificado que en el acta probatoria que sustentó la comisión de la infracción no se precisó cuál era el documento entregado en la intervención y que no reunía los requisitos o características para ser considerado como un comprobante de pago, por lo que no se ha acreditado la comisión de la infracción.

Numeral 3) del artículo 176°

RTF N° 06252-10-2013 (12/04/2013)

Sanción por presentar declaraciones telemáticas sin incluir información en la casilla de base imponible.

Se declara nula la resolución apelada al amparo de los artículos 109° y 129° del Código Tributario por cuanto la Administración al resolver no ha tomado en cuenta todas las cuestiones que suscitaba el expediente. Se señala que la resolución de multa se giró por el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario por presentar en forma incompleta las declaraciones juradas de percepciones del Impuesto General a las Ventas de marzo y junio de 2006 siendo que en el recurso de reclamación, el recurrente señaló que consignó "cero" porque no hubo percepciones efectuadas. Se agrega que la Administración indica que no se incluyó información en la casilla de base imponible de percepciones, sin embargo, tratándose de la presentación a través de medio telemático, ésta no señala si el PDT permitía consignar manualmente "cero" en la casilla de base imponible (502), o si el monto en esta casilla sólo se activaba por el cálculo que el propio medio telemático realiza al consignar una operación de percepción, siendo que en tal caso no sería posible completar la mencionada casilla si no existe al menos una operación, aspecto que suscitaba pronunciamiento.

Numeral 5) del artículo 176

RTF N° 07099-1-2013 (26/04/2013)

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta son obligaciones tributarias respecto de las cuales, los sujetos pasivos deben presentar declaraciones juradas de periodicidad mensual, por lo que presentar más de una declaración rectificatoria por el pago a cuenta de un mismo periodo, se encuentra tipificado como una infracción contenida en el numeral 5) del artículo 176° del Código Tributario.

Se declara infundada la apelación de puro derecho contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 176° del Código Tributario por haberse presentado más de una declaración jurada rectificatoria por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de junio de 2012. Al respecto se considera que los pagos a cuenta del Impuesto

a la Renta son obligaciones tributarias respecto de los cuales, los sujetos pasivos del referido tributo deben presentar declaraciones juradas de periodicidad mensual, por lo que presentar más de una declaración jurada rectificatoria por el pago a cuenta de un mismo periodo, se encuentra tipificado como una infracción contenida en el numeral 5) del artículo 176° del Código Tributario.

Numeral 7) del artículo 177°

RTF N° 04278-9-2013 (12/03/2013)

Aplicación de sanción de cierre a contribuyentes acogidos al Nuevo RUS.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada por el numeral 7) del artículo 177° del Código Tributario y se declara nulo dicho valor. Se señala que conforme con la nota 3 de la Tabla III del Código Tributario, para las infracciones sancionadas con multa o cierre, excepto las del artículo 174° del citado Código, se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por consiguiente, no correspondía aplicar una sanción de multa sino una de cierre de establecimiento. Asimismo, tampoco se aprecia que se estuviese en alguna de las causales del inciso a) del artículo 183° del Código Tributario, que faculta a la Administración a sustituir la sanción de cierre por una multa. En tal sentido, al haberse dictado el acto administrativo prescindiendo del procedimiento legal establecido, la resolución de multa así como la resolución apelada son declaradas nulas. Se señala que similar criterio se ha establecido en las RTF N° 17714-8-2011 y N° 1677-4-2010, entre otras.

Numeral 1) del artículo 178

RTF N° 04086-1-2013 (08/03/2013)

Para efecto de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del Artículo 178º del Código Tributario, en base a una fiscalización, debe existir el acto formal mediante la cual se modifique la determinación efectuada por el contribuyente, esto es, la emisión de una resolución de determinación.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Multa giradas por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al verificarce que según consta en los valores materia de impugnación, éstos se emitieron en base a la fiscalización realizada, siendo que en los resultados de los requerimientos no se aprecia que se haya dejado constancia que el recurrente presentó declaraciones rectificadorias por los tributos y períodos por los que se emitieron las multas en base a los reparos determinados. Se agrega que el Resumen Estadístico de Fiscalización no es un documento que se haya notificado a la recurrente en el procedimiento de fiscalización realizado y que le permita inferir que las multas fueron impuestas como consecuencia de la presentación de las mencionadas rectificadorias. En ese orden de ideas, las sanciones impuestas por la Administración no encuentran su justificación en la presentación de las declaraciones rectificadorias, sino en el procedimiento de fiscalización efectuado respecto del cual, no se emitió valor alguno que evidencie la existencia de omisiones o errores en las declaraciones originales presentadas por el recurrente. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto las resoluciones de multa.

Régimen de gradualidad

RTF N° 06350-1-2013 (4/16/2013)

Régimen de gradualidad: Se indica que al no haber realizado la contribuyente ningún pago por concepto de las multas, no le corresponde la aplicación del régimen de gradualidad establecido en el artículo 13-A del Reglamento de Gradualidad

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, al verificarse que con la presentación de las declaraciones rectificadorias la recurrente determinó mayor obligación tributaria que la declarada originalmente, por lo que se determina que la recurrente declaró cifras o datos falsos en sus declaraciones juradas originales, acreditándose así la comisión de la infracción imputada. Se indica que el monto de la sanción se encuentra debidamente determinado y que al no haber realizado la recurrente ningún pago por concepto de las referidas multas, no corresponde la aplicación del régimen de gradualidad establecido en el artículo 13º-A del Reglamento de Gradualidad.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

RTF N° 00686-11-2013 (11/01/2013)

Impuesto Predial. Deducción de 50 UIT. Caso de propietario de predio que cuenta con depósito.

Se deniega el desistimiento de la apelación, por cuanto la firma del contribuyente no fue legalizada o fedeateada, a pesar de haber sido requerido por este Tribunal para que subsanara dicha omisión. Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial debido a que la Administración desconoció el cumplimiento del requisito referido a la propiedad única del pensionista, al considerar que un almacén constituía un predio adicional respecto del cual el contribuyente solicitó la aplicación del beneficio. Sin embargo, de la escritura pública de adjudicación de propiedad y de las partidas registrales de ambos predios, se aprecia que el almacén constituye una parte accesoria del departamento del pensionista, no solo porque se encuentra ubicado en el mismo edificio sino también por el objetivo de ser utilizado como un fin complementario a la vivienda, por lo que el contribuyente no ha incumplido con el referido requisito. Se señala que el hecho que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal haya omitido hacer precisión respecto de los almacenes o depósitos, como sí hizo con las cocheras, a efecto de considerar que se cumple con el requisito de única propiedad, no implica que éstos se encuentren fuera de su enunciado puesto que la unidad inmobiliaria constituida por la vivienda del pensionista comprende además sus partes accesorias, aun cuando estuvieran separadas del bien principal, en tanto que éstas no vulneren la finalidad de vivienda prevista como condición del beneficio regulado en el aludido artículo, atendiendo a que la finalidad que busca la citada norma es excluir de sus alcances a los pensionistas que tuviesen una mayor capacidad contributiva manifestada en la propiedad de otros inmuebles destinados ya sea a vivienda o fines industriales o comerciales que, al no utilizarlos como vivienda propia, podrían ser materia de aprovechamiento económico.

RTF N° 02111-7-2013 (06/02/2013)

Pensionistas. Percepción de un concepto adicional al monto de la pensión

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT a la base imponible del Impuesto Predial, ya que si bien de la liquidación de pago del mes de diciembre se observa que la recurrente por dicho mes percibió un ingreso bruto mayor, dicho monto corresponde a un concepto adicional a la pensión mensual, por lo que se concluye que el

monto de la pensión de la recurrente no ha excedido de una UIT, criterio similar al establecido en la Resolución N° 13757-11-2010.

RTF N° 03569-7-2013 (01/03/2013)

Acreditación de la calidad de pensionista

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio, por cuanto el recurrente ha demostrado su calidad de pensionista con la carta emitida por la Administradora del Fondo de Pensiones en la que se indica el monto de su pensión bruta. En tal sentido, es suficiente la certificación de jubilación para determinar que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal por lo que no procedía que la Administración exija adicionalmente la presentación de boletas de pago, criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8498-5-2001.

RTF N° 04707-7-2013 (19/03/2013)

Nulidad de la orden de pago girada por Impuesto Predial según el numeral 1) del artículo 78º cuando no se ha notificado la emisión mecanizada.

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el Impuesto Predial del año 2010. Al respecto, se señala que existen circunstancias que evidencian que la cobranza de la orden de pago sería improcedente dado que según la Administración el valor ha sido emitido según el numeral 1) del artículo 78º del Código Tributario, sobre la base de la emisión mecanizada del año 2010. No obstante, no se ha acreditado que dicha actualización haya sido notificada a la recurrente conforme con el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, siendo que la declaración mecanizada adjuntada por la Administración se emitió después de la emisión de la orden de pago. En tal sentido, no se ha acreditado que dicha actualización mecanizada sustituya la obligación de la recurrente de presentar la correspondiente declaración jurada y, por tanto, que la determinación contenida en ella sustente la liquidación del impuesto en mención. En consecuencia, la orden de pago no se ha emitido con arreglo al numeral 1) del artículo 78º del aludido código, por lo que se declara su nulidad.

RTF N° 03858-11-2013 (06/03/2013)

Predios declarados patrimonio cultural.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial a partir del año 2010, respecto de las áreas ocupadas por la capilla, piscina y campo deportivo, puesto que el desarrollo de tales actividades se orienta a promover el desarrollo integral del estudiante, por lo que corresponde considerarlas como actividades complementarias a las educativas y culturales y se dispone que la Administración verifique el metraje respectivo para su inafectación. Se confirma en el extremo referido al área ocupada por la plaza de toros al no ser utilizada para el cumplimiento de los fines propios de la Institución. Se precisa que de acuerdo con los numerales 6.3 y 6.4 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de constituir la plaza de toros patrimonio cultural, circunstancia que no ha sido acreditada en autos, únicamente correspondería su mantenimiento y conservación, lo que no implica su inafectación al Impuesto Predial, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, ni en él se podrían realizar actividades educativas ni complementarias a ella, condición establecida en el inciso h) del mismo artículo.

IMPUESTO DE ALCABALA

RTF N° 04368-7-2013 (13/03/2013)

Resolución del contrato de compra venta.

Se confirma la resolución apelada por cuanto con la suscripción del contrato de compraventa nació la obligación del Impuesto de Alcabala de cargo de la recurrente en su calidad de adquirente, y si bien en atención al inciso c) del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, invocado por el recurrente, la resolución de dicho contrato está inafecta, a fin de no considerarla como una nueva adquisición, dicha inafectación no se refiere en ningún caso a la adquisición originalmente realizada, que generó el hecho imponible de manera inmediata de conformidad con los artículos 21° y 23° de dicha norma.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

RTF N° 08376-11-2013 (22/05/2013)

El cobro de gastos del Impuesto al Patrimonio Vehicular requiere de una ordenanza de sustento.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud de prescripción del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que las solicitudes de prescripción señaladas como actos de interrupción no encuadran dentro de los supuestos del artículo 45° del Código Tributario, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción el mencionado plazo había transcurrido, aun considerando el de 6 años. Se revoca en cuanto a la solicitud de prescripción por gastos del Impuesto al Patrimonio Vehicular al no haberse acreditado la existencia de una norma que sustente su cobro. Se señala, que no es suficiente que se encuentre autorizada por la Ley de Tributación Municipal si no que igualmente correspondía que se emitiera una ordenanza, a fin de ejercer las facultades de determinación y/o cobro. Se confirma en el extremo referido al Impuesto al Patrimonio Vehicular de otro año, al haberse interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación del respectivo valor, en consecuencia a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción el mencionado plazo no había transcurrido aun considerando el de 4 años.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

Agentes de percepción

RTF N° 00290-11-2013 (07/01/2013)

La municipalidad no puede designar agentes de percepción mediante resoluciones administrativas pues ello viola los principios de competencia y reserva de ley.

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la resolución mediante la cual, se designó a la recurrente como agente de percepción del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Se señala que de conformidad con el artículo 74° de la Constitución, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de éstas dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley y que de conformidad con el artículo 55° de la Ley de Tributación Municipal (antes de la modificación dispuesta por la ley N° 29168) son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieren entradas para asistir a los espectáculos y que son responsables, en calidad de agentes de percepción del impuesto, las personas que lo organizan, siendo responsable solidario al pago el conductor del local. Se indica que conforme con el artículo 74° de la Constitución, la potestad de los gobiernos locales está referida a contribuciones y tasas por lo que respecto de los impuestos, éstos no cuentan con potestad tributaria y por tanto, no pueden, sin infringir la norma constitucional, modificar a través de sus ordenanzas la regulación

que acerca de ellos prevé la Ley de Tributación Municipal, en aplicación del principio de competencia, siendo que en el presente caso, la Administración no ha considerado a la recurrente como "organizadora del espectáculo", en cuyo caso tendría calidad de agente de percepción sino que la ha designado como tal mediante una resolución administrativa, en virtud de lo previsto por el artículo 10° del Código Tributario, lo que además vulnera el principio de reserva de ley. En efecto, según se prevé en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6089-2006-PATC, la designación de agentes de percepción mediante resoluciones de la administración es contrario al principio de reserva de ley pues el grado máximo de colaboración en la regulación de los elementos esenciales del tributo, como es el sujeto pasivo, es, excepcionalmente, el decreto supremo y no la resolución administrativa.

TEMAS PROCESALES

Establecimiento de nuevo precedente vinculante

RTF N° 03405-4-2013 (26/02/2013)

El establecimiento de un nuevo precedente vinculante por el Tribunal Fiscal, no enerva el carácter firme de un acto administrativo respecto del que se ha seguido un procedimiento regular.

Se confirma la esquela apelada que declaró improcedente la solicitud de exclusión del carácter de responsable solidario atribuido mediante una resolución de intendencia (en virtud de la que se imputó responsabilidad solidaria en calidad de adquirente) e improcedente el reclamo presentado contra resolución que declaró infundado el reclamo presentado contra la resolución mediante la que se imputó dicha responsabilidad. Se señala que la materia controvertida consiste en determinar si procede un nuevo recurso de reclamación contra dos resoluciones de intendencia (la que imputó responsabilidad solidaria y la que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la primera resolución citada). Al respecto, se indica que mediante la RTF N° 2318-1-2003 se confirmó la resolución que declaró infundado el mencionado recurso de reclamación presentado contra la resolución que imputó responsabilidad solidaria. En tal sentido, en aplicación de los artículos 124° y 157° del Código Tributario y 214° de la Ley N° 27444, no procede la formulación de una nueva reclamación contra las mencionadas resoluciones. En cuanto a la aplicación del criterio de la RTF N° 11701-3-2011, de observancia obligatoria, se indica que tal como se ha indicado en la RTF N° 17417-8-2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala que la sola modificación de criterios interpretativos establecidos mediante precedentes administrativos no faculta la revisión de oficio en sede administrativa de actos firmes y la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0024-2003-AI/TC, el establecimiento de un nuevo precedente vinculante por el Tribunal Fiscal, no enerva el carácter firme de un acto administrativo respecto del que se ha seguido un procedimiento regular.

Competencia del Tribunal Fiscal

RTF N° 03474-4-2013 (27/02/2013)

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer asuntos relacionados con denuncias de defraudación tributaria presentadas contra terceros

Se dispone inhibirse del conocimiento de la queja presentada por no haberse atendido una denuncia de defraudación tributaria presentada contra terceros, dado que ésta versa sobre un asunto que no se relaciona con alguna infracción a los procedimientos vinculados a la relación jurídica tributaria, criterio contenido en las RTF N°2822-3-2008, 2776-1-2006 y 6479-1-2005. Se remiten los actuados a la Administración a efecto que le otorgue el trámite de ley.

Notificaciones

RTF N° 08190-8-2013 (17/05/2013)

Cambio de domicilio fiscal realizado el mismo día en que se notifican resoluciones de determinación y de multa.

Se declara infundada la queja por haberse iniciado un procedimiento de ejecución coactiva de forma indebida. En el presente caso la quejosa alega que los valores no le fueron notificados en su domicilio fiscal. Al respecto, se aprecia que las notificaciones se llevaron a cabo en el domicilio fiscal declarado ante la administración y que ésta se produjo mediante cedulón, de conformidad con el artículo 104º del Código Tributario, siendo que el cambio de domicilio fiscal realizado por la quejosa el mismo día en que se llevó a cabo la notificación operó con posterioridad a la realización de la citada diligencia según se aprecia de las horas en las que se llevaron a cabo tanto la notificación como el cambio de domicilio fiscal. Asimismo, la notificación de la resolución que dio inicio a la ejecución coactiva fue notificada con arreglo a ley, en tal sentido, la Administración estaba facultada a tratar medidas cautelares.

RTF N° 01613-10-2013 (25/01/2013)

Existe contradicción en las constataciones para atribuir la condición de no hallado, cuando respecto de una de ellas se señala que "no existe la dirección declarada como domicilio fiscal", mientras que respecto de otra se consigna "negativa de recepción por persona capaz".

Se declara fundada la queja presentada. Se indica que las resoluciones de multa materia de cobranza no fueron notificadas conforme a ley mediante la modalidad de publicación (se señala que en la constancia de notificación de una de las resoluciones se consigna que "no existe la dirección declarada como domicilio fiscal" -uno de los supuestos contemplados en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 041-2006-EF para atribuir la condición de no hallado- cuando en otra de las constataciones se consigna la "negativa de recepción por persona capaz", lo cual es contradictorio), por lo que no existe deuda exigible en cobranza coactiva en los términos establecidos en el artículo 115º del Código Tributario.

Nulidades

RTF N° 04655-11-2013 (15/03/2013)

La omisión de la fecha y lugar de los actos administrativos no constituye causal de su nulidad al no afectar el contenido de tales actos.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario. Se señala que el recurrente tenía la calidad de contribuyente del impuesto considerando la fecha de inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular y que no se ha acreditado la presentación de la declaración jurada determinativa correspondiente. Se señala también que no constituye requisito de validez de los actos administrativos la fecha y lugar en que estos son emitidos, por lo que su omisión no ha sido prevista como causales de nulidad, más aún cuando éstas no afectan el contenido de tales actos, conforme el artículo 3º de la Ley N° 27444.

RTF N° 05236-8-2013 (25/03/2013)

Nulidad de órdenes de pago giradas por intereses de obligaciones sustentadas en una resolución de determinación y no en lo declarado por el deudor tributario.

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra órdenes de pago, emitidas al amparo del numeral 3 del artículo 78º del Código Tributario, y nulos dichos valores, por cuanto su emisión no corresponde a errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente sino a la reliquidación realizada por la Administración, pues no se consideró la información declarada por el contribuyente en períodos anteriores, más aún si dicha información se ha modificado mediante una resolución de determinación como resultado de una fiscalización efectuada respecto de tales períodos. Se señala que la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta y que tiene incidencia en la determinación de los pagos a cuenta en mención puede servir de sustento para la determinación de dichos pagos a cuenta, no obstante, para ello corresponde que se emitan resoluciones de determinación y no órdenes de pago.

TEMAS VARIOS

Exigibilidad de obligaciones tributarias

RTF N° 03960-8-2013 (07/03/2013)

Suspensión de exigibilidad de obligaciones tributarias

Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de extinción de intereses moratorios y su capitalización, a fin que la Administración emita pronunciamiento sobre la solicitud presentada teniendo en cuenta que a partir de la publicación de la resolución del INDECOPI que declaró la insolvencia de la sociedad conyugal, se debió suspender la exigibilidad de todas las obligaciones tributarias pendientes de pago, sin que se devengaran intereses moratorios ni se capitalizaran éstos.

Extinción de la obligación tributaria

RTF N° 04540-2-2013 (14/03/2013)

El artículo 32º del Código Tributario no prescribe como medio de pago de la deuda tributaria los Bonos de Reconstrucción y Desarrollo regulados por las Leyes N° 23592 y 24030.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de cancelación de deudas a través de bonos emitidos por el estado Peruano, toda vez de acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 20105-8-2011, el artículo 32º del Código Tributario no prevé como medio de pago de la deuda tributaria los Bonos de Reconstrucción y Desarrollo regulados por las Leyes N° 23592 y N° 24030.

RTF N° 04859-11-2013 (19/03/2013)

No está contemplado entre los procedimientos establecidos en el Código Tributario la compensación de deuda tributaria de un contribuyente con un crédito a favor de éste generado por una relación civil.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación de deuda tributaria con las acreencias del recurrente ante la Administración por concepto de alquileres, toda vez que el recurrente solicitó la compensación de su deuda tributaria con créditos provenientes de una obligación de naturaleza civil, lo que no procede conforme con el artículo 40º del Código Tributario. Se señala, que de acuerdo a la norma citada, sólo serán objeto de compensación, mediante el procedimiento tributario aquellos créditos derivados de pagos indebidos o en exceso de tributos, intereses o sanciones tributarias, entre otros conceptos también de carácter tributario. En consecuencia no está contemplado entre los procedimientos

establecidos en el Código Tributario, la compensación de deuda tributaria de un contribuyente con un crédito a favor de éste generado por una relación civil. Se indica que el silencio administrativo positivo solicitado por el recurrente no se encuentra previsto por el Código Tributario.

Fraccionamientos

RTF N° 02029-3-2013 (05/02/2013)

Obligación de emitir la resolución en la que se apruebe el acogimiento al PERTA AGRARIA y se establezca el cronograma de pagos cuando la modalidad de pago es fraccionada.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del acogimiento al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria - PERTA AGRARIA, por deuda correspondiente a la entidad tesoro y se deja sin efecto ésta última. Se señala que cuando la modalidad de pago es fraccionada, la Administración está obligada a emitir la resolución en la que apruebe el acogimiento y establezca el cronograma de pagos según lo dispuesto por el artículo 18º del reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias - PERTA AGRARIA, siendo que dicha emisión es indispensable para que la recurrente tome conocimiento de las fechas de pago de las cuotas para su caso concreto. No obstante, en autos no se encuentra acreditado que la Administración haya emitido la resolución que aprueba y establece el cronograma de pago del fraccionamiento solicitado por lo que no procedía declarar su pérdida por el incumplimiento en el pago de cuotas cuyos plazos de vencimiento no fueron de conocimiento de la recurrente.

Beneficios Tributarios

RTF N° 06687-2-2013 (19/04/2013)

La precisión dispuesta en el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Supremo N° 065-2002-AG no es una norma interpretativa.

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, por cuanto el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Supremo N° 065-2002-AG no es una norma interpretativa, debido a que no cumple los supuestos establecidos mediante la Sentencia N° 002-2006-PI/TC y por el contrario, restringe el ámbito material de la Ley N° 26564, al señalar que la exoneración establecida en dicha ley sólo estaría destinada a los que se dediquen exclusivamente al cultivo y venta de productos agrícolas en su estado natural. Se señala, que mediante Sentencia de Casación N° 3412-2009 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha señalado que la precisión dispuesta en el segundo párrafo del artículo 5º del referido Decreto excede lo establecido en la norma precisada, es decir, la Ley N° 26564, vulnerándose el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74º de la Constitución Política del Estado, tal como se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01067-2-2013, atendiendo al criterio y mandato judicial señalado.

Solicitudes de devolución

RTF N° 05704-3-2013 (05/04/2013)

Retención del Impuesto General a las Ventas. Casos de consorcios que no llevan contabilidad independiente.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución correspondiente a las retenciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas y acumuladas. Se señala que el artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 022-98-SUNAT, disponen que a efectos de trasladar el derecho al crédito fiscal en caso de consorcios, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios o contratos de construcción y que para efectos de la atribución del crédito fiscal y/o del gasto o costo para efecto tributario se emitirá el Documento de Atribución respectivo. Sin embargo, las normas no han previsto que a través de dicho documento pueda atribuirse las referidas retenciones a las partes contratantes de un consorcio que no lleva contabilidad independiente. A ello se agrega que el certificado de retención fue emitido a nombre del operador. Por tanto, las retenciones sustentadas mediante los citados documentos de atribución no son susceptibles de devolución para la recurrente.

RTF N° 04199-1-2013 (12/03/2013)

No constituyen un pago en exceso o indebido los fondos retenidos que garantizan a la Administración Tributaria la eventual ejecución futura de una deuda que puede tornarse en exigible. Mientras no haya imputación sobre alguna deuda, los fondos siguen siendo de titularidad del administrado.

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de intendencia que a su vez declararon procedentes las solicitudes de devolución respecto del Impuesto General a las Ventas, toda vez que el cálculo de los intereses fue realizado por la Administración al amparo del artículo 38º del Código Tributario, considerando como fecha de inicio para el cómputo de la generación de intereses, la fecha en la que recibió el Cheque del Banco de la Nación y lo imputó a la deuda objeto de devolución hasta la fecha en que se puso a disposición de la recurrente la devolución respectiva. Se señala, que en tanto los fondos retenidos garanticen a favor de la Administración Tributaria la eventual ejecución futura de una deuda que puede tornarse en exigible y no haya imputación sobre deuda alguna, los fondos siguen siendo de titularidad del administrado sin que constituyan un pago en exceso o indebido, por lo que no corresponde que generen intereses, salvo los que pudieran generar, cuando el importe retenido se encuentre en consignación en una entidad bancaria, como el Banco de la Nación.

Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central

RTF N° 03759-9-2013 (05/03/2013)

Actividades de construcción realizadas antes de la entrada en vigencia de la R.S. 293-2010-SUNAT. Construcción de estructuras metálicas.

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto General a las Ventas y por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario y por el punto 1 de numeral 2) del artículo 12.2 del Decreto Legislativo N° 940 y se dejan sin efecto tales valores. Se señala que la Administración reparó el hecho de no haberse efectuado un depósito de detracción con relación a tres facturas emitidas por concepto de servicios de reparación y mantenimiento de estructuras metálicas. Al respecto, la recurrente señaló que dichas actividades estaban comprendidas en la Sub División 4520 de la CIU y no en la División 7421, como sostiene la Administración, por lo que no se encuentran sujetas al SPOT. De lo actuado se aprecia que según el contrato suscrito, las partes acordaron que la contratista se encargaría de realizar trabajos de construcción de la estructura metálica de una planta de

proceso para productos acuícolas, para lo cual se comprometió a realizar trabajos de diseño, trazado, encuadres y revelación de la estructura, habilitación y construcción de accesorios y todo lo referente para la construcción de la estructura, materiales de cobertura, instalación de cobertura, desagües y ventanas, por lo que las actividades materia de reparo podrían encontrarse comprendidas en las Clases 4520 - Construcción de edificios completos y de partes de edificios, 4530 - Acondicionamiento de edificios o 4540 - terminación de edificios, las cuales no han sido consideradas en el numeral 5 del Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, y porque no corresponden a la clase 7421 de la CIIU que si se encuentra sujeta al SPOT.

TEMAS ADUANEROS

TRATADOS INTERNACIONALES

RTF N° 04410-6-2013 (13/03/2013)

El procedimiento de verificación de los criterios de origen de la mercancía en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, debe ser conducido por el Viceministro de Comercio Exterior.

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las apeladas que resolvieron rectificar de oficio las declaraciones aduaneras y dispusieron el cobro de tributos diferenciales dejados de pagar por acogimiento indebido a los beneficios liberatorios contenidos en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de Norteamérica. Se señala que la Administración considera que las mercancías no serían originarias ni de Perú ni de Estados Unidos debido a que el proceso efectuado en CETICOS no permite cumplir con ninguno de los criterios de origen. Sin embargo, no consta que dicha apreciación sobre el origen de la mercancía tenga como base el resultado del procedimiento de verificación de origen previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, el Reglamento que implementa el Régimen de Origen aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR y el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, a efectuarse por la autoridad competente (Viceministro de Comercio Exterior).

AJUSTE DE VALOR OMC

RTF N° 04796-6-2013 (19/03/2013)

El término "duda razonable resuelta" previsto en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, es aquel estado del procedimiento de determinación del valor según el Acuerdo de la OMC, que se presenta después de recibida la información complementaria requerida por la Aduana en su notificación sobre duda razonable, o aquel que se produce cuando vencido el plazo otorgado mediante tal notificación, la Aduana no recibe respuesta alguna del importador o su representante.

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor pues si bien la Administración cuenta con referencias que amparan la generación de una Duda Razonable (Sistema de Verificación de Precios), no constan los fundamentos legales y fácticos pertinentes que le lleven a determinar el ajuste de valor declarado en aplicación de uno de los métodos de valoración. Se precisa que el término "duda razonable resuelta" previsto en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, es aquel estado del procedimiento de determinación del valor según el Acuerdo de la OMC, que se presenta después de recibida la información complementaria requerida por la Aduana en su notificación sobre duda razonable, o aquel que se produce cuando vencido el plazo otorgado mediante tal notificación, la Aduana no recibe respuesta alguna del importador o su representante.

RTF N° 06509-6-2013 (18/04/2013)

En mérito a lo previsto por los artículos 12º, 13º, 14º y 188º (numeral 5) y 283º y 190º de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, cuando el registro contable presentado no cuenta con el refrendo o certificación del gerente de la recurrente y no ha sido presentado por éste sino por su agente de aduana, no resulta válida su presentación como medio probatorio para acreditar que el valor consignado al momento de la numeración de la declaración, corresponde al valor de transacción.

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues el estudio técnico que sustenta la acotación cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Se precisa que en mérito de lo previsto en los artículos 12º, 13º, 14º y 188º (numeral 5) y 283º y 190º de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, toda vez que el registro contable presentado no cuenta con el refrendo o certificación del gerente de la recurrente, y que no ha sido presentado por éste sino por su agente de aduana; no resulta válida su presentación como medio probatorio para acreditar que el valor consignado al momento de la numeración de la declaración, corresponde al valor de transacción.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

RTF N° 03333-6-2013 (26/02/2013)

La importación de autopartes usadas para vehículos de transporte terrestre tiene la condición de prohibida si no se presenta el certificado del fabricante remanufacturador, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 003-2008-MTC.

Se confirma la apelada que denegó el reclamo contra el mandato que dispuso legajar la Declaración Aduanera de Mercancías y el reembarque de la mercancía amparada en el Conocimiento de Embarque y Manifiesto de Carga, por cuanto la importación de autopartes usadas para vehículos de transporte terrestre consignadas en la Declaración Aduanera de Mercancías tiene la condición de prohibida ya que no se presentó el certificado del fabricante remanufacturador, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 003-2008-MTC.

RTF N° 04784-6-2013 (19/03/2013)

No es factible que en vía de rectificación de una declaración aduanera se pretenda sustituir un aspecto sustancial de un régimen aduanero, si es que no se demuestra fehacientemente que la rectificación que se solicita es indubitablemente la voluntad manifestada por el declarante al momento de destinar y tramitar el despacho aduanero de la declaración.

Se confirma la apelada que desestima la solicitud de inclusión (rectificación) del código 12 en la declaración aduanera de exportación (provisional) teniendo en cuenta que de la revisión de ésta, se verifica que la recurrente no ha registrado su voluntad de acogerse al régimen aduanero de reposición de mercancías en franquicia arancelaria, sino que indica expresamente que se acoge al régimen de Drawback, así como tampoco consta tal manifestación en los documentos legalmente utilizados en el régimen de exportación (carta de porte internacional y factura comercial). Se concluye que la recurrente no ha proporcionado elementos de prueba suficientes que permitan establecer con certeza que al momento de la numeración de su declaración de exportación y posterior regularización, puso de manifiesto su voluntad de acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia arancelaria. En tal sentido, no corresponde que se autorice la inclusión (rectificación) del código 12 en la declaración aduanera. Se precisa que no resulta factible que en vía de rectificación de una declaración

aduanera se pretenda sustituir un aspecto sustancial de un régimen aduanero, si es que no se demuestra fehacientemente que la rectificación que se solicita es indubitablemente la voluntad manifestada por el declarante al momento de destinar y tramitar el despacho aduanero de la declaración.

RTF N° 00356-6-2013 (08/01/2013)

La aceptación de la numeración de una declaración aduanera que ampara mercancía de importación prohibida no cambia su status legal. La activación del trato preferencial nacional no implica autorizar un trámite de importación prohibida.

Se declara infundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentada contra la resolución que dejó sin efecto la Declaración Única de Aduanas y dispuso el reembarque de la mercancía, por cuanto al tener ésta la condición de mercancía de importación prohibida, es correcto que la autoridad aduanera decrete su legajamiento al no ser procedente su ingreso al país, y disponga su reembarque. Se precisa que al verificarse objetivamente que la importación resulta prohibida, la aceptación de la numeración de la declaración aduanera que la amparó no conlleva a cambiar su status legal, asimismo que la activación del trato preferencial nacional no implica autorizar un trámite de importación prohibida.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

RTF N° 01850-6-2013 (31/01/2013)

Según el artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2009-EF, la totalidad del régimen de infracciones previsto para las empresas de envíos de entrega rápida, continuó siendo el establecido en el Decreto Supremo N° 129-2004-EF hasta el 30 de diciembre de 2011.

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por cuanto del tenor del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2009-EF se desprende que la totalidad del régimen de infracciones previsto para las empresas de envíos de entrega rápida, continuó siendo el establecido en el Decreto Supremo N° 129-2004-EF hasta el 30 de diciembre de 2011; en consecuencia, recién a partir del 31 de diciembre de 2011 la Administración podía sancionar a la recurrente con los supuestos de infracción previstos en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, por lo que no correspondía en el presente caso que la Administración sancione a la recurrente con el supuesto de infracción tipificado en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192º del Decreto Legislativo N° 1053 (supuesto típico que no era sancionable con multa dentro del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF).

RTF N° 01263-6-2013 (18/01/2013)

Si un vehículo usado que ingresa bajo el régimen general carece de los requisitos y características técnicas previstos en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, implica que tiene la condición de mercancía restringida que carece de la documentación exigida para su ingreso al país.

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, toda vez que de los actuados se evidencia que la mercancía objeto de inmovilización por parte de la Aduana no tiene la condición de prohibida, puesto que no incumple con los requisitos señalados en el Decreto

Legislativo N° 843, sino los requisitos del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. Se precisa que si un vehículo usado que ingresa bajo el régimen general no cuenta con Ficha Técnica de Importación y/o el Reporte de Inspección respectivos, al carecer de los requisitos y características técnicas previstos en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, implica que la mercancía tiene la condición de restringida que carece de la documentación exigida para su ingreso al país.

QUEJAS ADUANERAS

RTF N° 01854-6-2013 (31/01/2013)

Corresponde a la Administración justificar por qué es necesario ampliar hasta un (01) año el plazo para decidir si resulta aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera, conforme a lo regulado en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se declara fundada la queja contra la Administración por la demora en otorgar el levante de la mercancía, pues la Administración no justificó técnicamente por qué es necesario ampliar hasta un (01) año el plazo para decidir si resulta aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera, de manera que se verifica la vulneración al procedimiento de valoración regulado en el artículo 11º del Decreto Supremo N° 186-99-EF. Se Inhibe la Sala del conocimiento de la queja en el extremo referido a determinar la responsabilidad del funcionario aduanero, pues este tema no es competencia de este Tribunal, al no enmarcarse en los alcances del numeral 5 del artículo 101º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debiéndose remitir los actuados a la Administración para que prosiga con el trámite correspondiente, en armonía con lo previsto en los artículos 82º y 158º de la Ley N° 27444.

REGÍMENES TEMPORALES

RTF N° 03897-6-2013 (06/03/2013)

El que la empresa de transportes comunique a la recurrente la reprogramación del embarque por falta de espacio, resulta ser un hecho vinculado con el cumplimiento del contrato de transporte que no tiene relación con la expedición de algún documento necesario para la reexportación, debido a que dicha operación ya se encontraba autorizada.

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazo en el marco del artículo 138º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, para el embarque de la mercancía sujeta a reexportación (regularización del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado), por cuanto la pretensión de la solicitud bajo análisis no se encuentra acreditada, toda vez que del análisis integral de los actuados no se demuestra que la recurrente se encontraba impedida de cumplir con sus obligaciones y formalidades aduaneras necesarias para proceder con la salida de las mercancías respecto de la Declaración Aduanera de Mercancías, en razón a que una institución pública o privada no ha emitido un documento que sea necesario para tal efecto. Se precisa que el que la empresa de transportes haya comunicado a la recurrente la reprogramación del embarque por falta de espacio, resulta ser un hecho vinculado con el cumplimiento del contrato de transporte que no tiene relación con la expedición de algún documento necesario para la reexportación, debido a que dicha operación ya se encontraba autorizada.

BENEFICIOS ADUANEROS

RTF N° 07922-6-2013 (14/05/2013)

No puede denegarse los beneficios previstos por la N° 28182 debido a una reglamentación insuficiente si es que se demuestra haber cumplido todos los requisitos legales exigidos.

Se revoca la apelada en el extremo que desestima el acogimiento a los beneficios que otorga la Ley de Incentivos Migratorios - Ley N° 28182, para el internamiento libre el pago de los tributos aduaneros de la mercancía consistente en una Siderúrgica edificio 40' x 120' x16', pues constituye una estructura que estará sujeta a una depreciación y se utilizará en el desarrollo del proyecto del recurrente que consiste en la construcción de una fábrica de pizzas, sin que ello implique una modificación en su naturaleza, por lo que cumple con la definición de un bien de capital previsto en la Ley General de Aduanas, y por ende, se encuentra incluida en el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Incentivos Migratorios aprobado por Decreto Supremo N° 028-2005-EF. Se agrega que la Administración señala expresamente que el recurrente cumple con los requisitos para acogerse al beneficio exigidos en el artículo 2º de la ley y en el artículo 7º de su reglamento. Se precisa que si bien la Ley N° 28182 resalta como objeto la promoción del retorno de peruanos para dedicarse a actividades profesionales y/o empresariales, estableciendo incentivos y acciones que propicien su regreso para contribuir a generar empleo productivo y mayor recaudación tributaria, el poco desarrollo de este objetivo legal en el Decreto Supremo N° 028-2005-EF, que la reglamenta, no puede implicar la denegatoria de los beneficios, si el solicitante acredita que ha cumplido todos los requisitos exigidos para ese efecto. Se confirma la apelada respecto del restante de mercancías, toda vez que el recurrente no ha formulado cuestionamiento alguno sobre la calificación efectuada por la Administración Aduanera.